



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 404/2018

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

- - - Colima, Colima, 06 (seis) de Octubre del año 2020 (dos mil veinte). - - -

- - - EXPEDIENTE LABORAL No. 404/2018 promovido por el C. \*\*\*\*\* en contra del GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO. - - -

**PROYECTO DE LAUDO**

- - - **ELEVADO A CATEGORIA DE LAUDO EJECUTORIADO EL DIA 15 (QUINCE) DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 (DOS MIL VEINTE).** - - -

- - - **V I S T O** para resolver en definitiva el expediente laboral 404/2018 promovido por el C. \*\*\*\*\* en contra del GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO; Quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes prestaciones: - - -

- - -A) *El otorgamiento de la cantidad mensual de \$25,778.62 (Veinticinco Mil Setecientos Setenta y Ocho pesos 62/100 M.N.), por concepto de Pensión Proporcional Periódica, equivalente al 80 % del total de percepciones que recibía correspondientes al tiempo que trabaje para el Gobierno del Estado y a la última categoría de Director "B" que desempeñé, plaza de confianza, adscrito a la Dirección General de Gobierno, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Colima, porcentaje que corresponde a la percepción mensual de \$ 32,223.28 (Treinta y Dos Mil Doscientos veintitrés pesos 28/100 M.N.), que recibía de la demandada hasta el día 11 de octubre del año 2013, fecha en que fui despedido injustificadamente, porcentaje que se me deberá de cubrir a partir de la fecha de presentación del presente escrito de demanda en que ha surgido mi derecho a reclamar dicha pensión proporcional. b).-El pago de los incrementos que sufra el salario que tengo derecho a percibir en concepto de pago de mi pensión proporcional por vejez, incrementos que se me deberán cubrir a partir de la fecha de presentación escrito de demanda en que ha surgido mi derecho a reclamar dicha pensión proporcional. c).- El pago de todas y cada una de las prestaciones y conceptos que se les cubren a los trabajadores pensionados y jubilados sindicalizados, esto conforme al Convenio General de Prestaciones celebrado entre el Gobierno del Estado de Colima y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado. d).- Así como el reconocimiento de mi antigüedad a partir del 15 de septiembre de 1989, en que ingresé a laborar al Gobierno del Estado, antigüedad que ha quedado acreditada fehacientemente dentro de los expedientes 45/2013 y su acumulado 150/2013 que se siguieron ante ese Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima y que han servido de base para el cálculo del porcentaje que se reclama por concepto de Pensión Proporcional.* - - -

**R E S U L T A N D O**

- - - Mediante escrito recibido el día 21 (veintiuno) de Septiembre del año 2018 (dos mil dieciocho) compareció ante este Tribunal el C.

\*\*\*\*\*  
demandando las prestaciones antes señaladas,  
manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de: - -

- - - 1.- El día 15 de septiembre de 1989, ingresé a laborar para el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima (Poder Ejecutivo), en el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado, dependiente entonces de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, que a su vez dependía de la Secretaría General de Gobierno, donde labore hasta el día 30 de noviembre de 1993. Posteriormente me desempeñe como Consejero Abogado dentro del referido Consejo Tutelar para Menores Infractores, labor que lleve a cabo del 01 de diciembre de 1993 y hasta el 12 de septiembre del 2006; para luego desempeñar una doble función dentro del Instituto para el Tratamiento de Menores Infractores del Estado, como Director de Tratamiento en Externación y Jefe del Departamento Jurídico, del 13 de septiembre del 2006 y hasta el día 01 de junio del 2007, para luego y sin mediar interrupción alguna asumir el cargo del Director del entonces — CE. RE. SO.; COLIMA, donde estuve laborando desde el día 2 de junio del 2007 y hasta el 29 de mayo del 2009; e igualmente de manera inmediata, sin mediar interrupción alguna se me adscribe el citado 29 de mayo del 2009, al Instituto para el Tratamiento de Menores Infractores del Estado; pero ahora con el cargo de Director General de dicho Instituto, donde me desempeñe hasta el día 14 de marzo del año 2012, fecha en que se me notifica por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social que sería sustituido en mi encargo; pero de nueva cuenta, sin mediar interrupción alguna ya que el día 15 de marzo del año 2012 se da la entrega y recepción en el Instituto citado y en esa misma fecha empiezo a desempeñarme como Director "B" para Secretaría General de Gobierno del Estado, quien más tarde ordena que me integre a laborar a la Dirección General de Gobierno, donde me estuve desempeñando ininterrumpidamente hasta el día 11 de octubre del año 2013, fecha en que se me despide injustificadamente, acudiendo el día 14 de octubre del año 2013 solo para hacer entrega de mis implementos de trabajo. 2.- Es necesario manifestar que el suscrito, aunque dejo de laborar para el Gobierno del Estado de Colima a partir del 11 de octubre del 2013, ha generado ya el derecho a una Pensión Proporcional Periódica, al demostrarse oportunamente que he laborado ininterrumpidamente durante 24 años y 11 días para el referido Gobierno del Estado de Colima, circunstancias que se acreditaran plenamente con la constancia expedida, por la Dirección de Capital Humano..donde .será. Solicitada la consta dentro de los expedientes laborales 45/2013 v su acumulado 150/2013 que se siguieron ante ese Tribunal de Arbitraje y Escalafón, de J. EatadojJe. Golimarmismos' aue se encuentran. eñ sus archivos y los cuales solicito se tengan a la vista en el momento de dictar el laudo en el presente juicio, por lo cual ahora he decidido demandar el trámite de la referida pensión de acuerdo con el tiempo que labore al servicio de la demandada y de conformidad con el porcentaje y la cantidad que se señala en el inciso a) del capítulo de prestaciones del presente escrito de demanda, más el pago y cumplimiento de las demás prestaciones accesorias, dado el derecho que me asiste y que me otorga nuestra Constitución, el y Convenio 102 sobre la Convención Interamericana de de Derechos Humanos, como la propia ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.. Trayendo a colación que, en mi último encargo laboraba con un horario de 09:00 a 15:00 horas y de 17:00 a 20:00 horas, de lunes a viernes de cada semana, percibiendo un salario quincenal integrado de \$ 16,111. 64, (Dieciséis Mil Ciento Once Pesos 64/100 M. N.), equivaliendo en consecuencia a un salario mensual de \$ 32, 223.28 (Treinta y Dos Mil Doscientos Veintitrés 28/100 M. N.), y anual de \$386, 679.36 (Trescientos Ochenta y Seis Mil Seiscientos Setenta y Nueve Pesos 36/100 M.N.). 3.- Por su parte el artículo 69 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, establece claramente en la fracción IX, lo siguiente: ARTICULO 69.- Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 404/2018

C. \*\*\*\*\*.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

trabajadores: IX. Otorgar jubilaciones a los trabajadores varones que cumplan treinta años de servicio y veintiocho a las mujeres, con el cien por ciento de sus percepciones; en ningún caso el monto máximo de una pensión será superior al equivalente a dieciséis salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad por día. Asimismo, otorgar pensiones por invalidez, vejez o muerte, de conformidad con lo que disponga el reglamento correspondiente: Por su parte los artículos 2, y del 25 al 30 del Convenio 102 sobre la Seguridad Social de la Organización Internacional del Trabajo, establecen textualmente lo siguiente: Artículo 2 Todo Miembro para el cual esté en vigor este Convenio deberá: (a) aplicar: (i) la parte I; (ii) tres, por lo menos, de las partes II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, que comprendan, por lo menos, una de las partes IV, V, VI, IX y X; (iii) las disposiciones correspondientes de las partes XI, XII, y XIII; (iv) la parte XIV; y (b) especificar en la ratificación cuáles son, de las partes II a X, aquellas respecto de las cuales acepta las obligaciones del Convenio. Artículo 25 Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de vejez, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte. Artículo 26 1. La contingencia cubierta será la supervivencia más allá de una edad prescrita. 2. La edad prescrita no deberá exceder de sesenta y cinco años. Sin embargo, la autoridad competente podrá fijar una edad más elevada, teniendo en cuenta la capacidad de trabajo de las personas de edad avanzada en el país de que se trate. 3. La legislación nacional podrá suspender la prestación si la persona que habría tenido derecho a ella ejerce ciertas actividades remuneradas prescritas, o podrá reducir las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito, y las prestaciones no contributivas, cuando las ganancias del beneficiario, o sus demás recursos, o ambos conjuntamente, excedan de un valor prescrito. Artículo 27 Las personas protegidas deberán comprender: (a) sea a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados; (b) sea a categorías prescritas de la población económicamente activa que en total constituyan, por lo menos, el 20 por ciento de todos los residentes; (c) sea a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del artículo 67; (d) o bien, cuando se haya formulado una declaración, en virtud del artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas. Artículo 28 La prestación consistirá en un pago periódico, calculado en la forma siguiente: (a) cuando la protección comprenda a categorías de asalariados o a categorías de la población económicamente activa, de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66; (b) cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del artículo 67. Artículo 29 1 La prestación mencionada en el artículo 28 deberá garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos: (a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, de conformidad con reglas prescritas, un período de calificación que podrá consistir en treinta años de cotización o de empleo, o en veinte años de residencia; (b) cuando en principio estén protegidas todas las personas económicamente activas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de calificación prescrito de cotización y en nombre de las cuales se hayan pagado, durante el período activo de su vida, cotizaciones cuyo promedio anual alcance una cifra prescrita. 2. Cuando la concesión de la prestación mencionada en el párrafo 1 esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, por lo menos: (a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, de conformidad con reglas prescritas, un período de calificación de quince años de cotización o de empleo; o (b) cuando en principio estén protegidas todas las personas económicamente activas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de calificación prescrito de cotización y en

nombre de las cuales se haya pagado, durante el período activo de su vida, la mitad del promedio anual de cotizaciones prescrito a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo. 3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se considerarán cumplidas cuando se garantice una prestación calculada de conformidad con la parte XI, pero según un porcentaje inferior en diez unidades al indicado en el cuadro anexo a dicha parte para el beneficiario tipo, por lo menos a las personas que hayan cumplido, de conformidad con reglas prescritas, diez años de cotización o de empleo, o cinco años de residencia. 4. Podrá efectuarse una reducción proporcional del porcentaje indicado en el cuadro anexo a la parte XI cuando el periodo de calificación correspondiente a la prestación del porcentaje reducido sea superior a diez años de cotización o de empleo, pero inferior a treinta años de cotización o de empleo. Cuando dicho período de calificación sea superior a quince años se concederá una pensión reducida, de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo. 5. Cuando la concesión de la prestación mencionada en los párrafos 1, 3 o 4 del presente artículo esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, en las condiciones prescritas, a las personas protegidas que, por el solo hecho de la edad avanzada a que hubieren llegado cuando las disposiciones que permitan aplicar esta parte del Convenio se hayan puesto en vigor, no hayan podido cumplir las condiciones prescritas de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, a menos que, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 1, 3 o 4 de este artículo, se conceda una prestación a tales personas a una edad más elevada que la normal.

Artículo 30 Las prestaciones mencionadas en los artículos 28 y 29 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia. Y por otro lado el Párrafo 339 de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala de manera textual lo siguiente: 339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales in temus están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un "control de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. De lo antes transcrito se obtiene que el control de convencionalidad no es un modelo de control de las normas jurídicas, sino un método de interpretación para lograr la mayor protección de un derecho, por lo que desde luego dicha interpretación debe aplicarse en lo que más le favorezca al trabajador, pese a que el suscrito ya no me encuentro activo, pero que al final de cuentas he generado el derecho a obtener una pensión proporcional al tiempo en que preste mis servicios a la demandada. Por otra parte, tal y como se desprende de los artículos 2, 25 al 30 del Convenio 102 sobre la Seguridad Social de la Organización Internacional del Trabajo, mismos que ya fueron plasmados con anterioridad, y de manera específica, del artículo 39, j punto Numero 2 Inciso a), se desprende claramente que deberá garantizarse una / prestación reducida, por lo menos a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de í la contingencia, de conformidad con reglas prescritas, un período de calificación de quince j años de cotización o de empleo, v es eñ caso de que el suscrito rebase dicho tiempo, ya 1 que labore durante 24 años v 11 días, tiempo que quedó reconocido por el Gobierno del \ Estado en los expedientes laborales 45/2013 v su acumulado 150/2013 que se siguieron ante ese Tribunal de Arbitraje v Escalafón del Estado de Colima, los cuales se



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 404/2018

C. \*\*\*\*\*.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

encuentran I en sus archivos v los que solicito se tengan a la vista en el momento en que se dicte el " laudo respectivo. 4. - La pretensión del suscrito, con base en los derechos humanos establecidos en los articulo 1o. y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los preceptos legales antes invocados tanto de la Ley de la Materia, como de los documentos de los organismos internacionales tanto de la Organización Internacional del Trabajo como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ES PRECISAMENTE EL OBTENER QUE SE ME PAGUE UNA RETIRBUCCIÓN REDUCIDA (PENSION PROPORCIONAL GARANTIZADA! DE MANERA PERIODICA COMO CONSECUENCIA DEL TIEMPO QUE PRESTE MIS SERVICIOS, CONSIDERANDO JUSTO. QUE EL SUSCRITO OBTENGA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA EL PAGO DE LA PENSION PROPORCIONAL QUE SOLICITO Y RECLAMO EN EL CAPITULO DE PRESTACIONES CORRESPONDIENTE DEL PRESENTE ESCRITO DE DEMANDA. POR LO QUE ESE H. Tribunal deberá de prescindir del contenido del artículo 69 de la Lev de la materia, en el sentido de que las pensiones y jubilaciones solo se otorgan a los trabajadores en activo que cumplan 30 años de servicio y 28 a las mujeres, va que de aplicar dicho dispositivo para el efecto de negar las reclamaciones que se hacen en el presente escrito de demanda, se estaría atentando en contra de mis derechos humanos, por lo que se deberá de condenar a la demandada al pago de todas y cada una de las prestaciones que reclamo en el presente escrito., aunado a que la Ley Burocrática Estatal, ni la Constitución, ni ninguna otra legislación, establecen una edad mínima para poder aspirar y obtener una Pensión Proporcional, como es mi caso, y sin embargo sí se establecen circunstancias tendientes a favorecer al suscrito para poder obtener de la demandada Gobierno del Estado, la Pensión Proporcional periódica! que se reclama en el presente escrito de demanda, razón por la que acuaoenesta via, ante ese H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón a demandar el pago y cumplimiento de las prestaciones contenidas en el capítulo correspondiente de esta demanda y a las cuales tengo derecho. 5.- De conformidad con lo promovido, recae obviamente el interés del suscrito, de llamar como TERCERO INTERESADO al H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA, quien puede ser emplazado en su domicilio público y ampliamente reconocido en Calzada Pedro A. Galván S/N de esta Ciudad de Colima, Col., y para lo cual se anexara al presente escrito de demanda, un tanto en copia fotostática simple, a fin de que se le corra traslado a dicho tercero interesado, ya que es el ente indicado para autorizar las pensiones a las cuales tiene derecho los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado. Resultan aplicables al presente caso que nos ocupa, los siguientes criterios: Época: Décima Época Registro: 160481 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 137/2011 (9a.) Página: 3182 SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO. APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS QUE FIJAN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. Los "Convenios de Prestaciones de Ley y Colaterales" que suscriben los Municipios del Estado de México, de común acuerdo con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, en los que se fijan las condiciones generales de trabajo, resultan aplicables a todos los servidores públicos que presten sus servicios en la institución pública correspondiente, sin exclusión de los de confianza o de los generales por tiempo u obra determinados, porque el artículo 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, impone la obligación legal a los Ayuntamientos de fijar las condiciones generales de trabajo para los servidores públicos, sin distinción alguna. En ese sentido, los que tengan el carácter de confianza y los generales por tiempo u obra determinados, podrán verse beneficiados con las condiciones de trabajo previstas en los citados convenios, con las limitaciones que la Ley Burocrática Estatal establece para los de confianza, pues éstos sólo están protegidos por las medidas de protección al salario y de seguridad social. Lo anterior,

sin perjuicio de que el Ayuntamiento acredite que ha fijado las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos de confianza y de los generales por tiempo u obra determinados, en un reglamento, estatuto, ordenanza o documento distinto a aquél.

Época: Novena Época Registro: 181584 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX, Mayo de 2004 Materia(s): Laboral Tesis: I.9o.T.171 L Página: 1760 CONTRATOS COLECTIVOS. SUS CONDICIONES DE TRABAJO SON EXTENSIVAS A LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, SALVO QUE EN ELLOS SE ESTABLEZCA PROHIBICIÓN EXPRESA EN ESE SENTIDO. La regla general derivada del artículo 184 de la Ley Federal del Trabajo, establece que las condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo que rija en la empresa o establecimiento se extenderán a los trabajadores de confianza, salvo que exista una disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo. En tal sentido, no basta para considerar que se está ante una disposición en contrario el hecho de que se establezca dentro del propio contrato colectivo la especificación de las partes que están obligadas a observarlo, pues con ello no se hace alusión alguna directa en relación con los trabajadores de confianza. Por tanto, para actualizarse la excepción que plantea la hipótesis contenida en el referido numeral, es decir, para saber si existe una disposición en contrario, es menester que dentro del contrato colectivo se establezca la correspondiente prohibición, es decir, la expresión de voluntad de los contratantes en forma clara, precisa y manifiesta, en el sentido de que las condiciones de trabajo no podrán hacerse extensivas a los trabajadores de confianza, pues de lo contrario será aplicable la regla general establecida en el referido artículo. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Época: Novena Época Registro: 161112 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, septiembre de 2011 Materia(s): Laboral Tesis: XV. 5o. 6 L Página: 2084 CONTRATOS COLECTIVOS. PARA DETERMINAR LA APLICABILIDAD DE SUS CLÁUSULAS A LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, DEBE ATENDERSE AL PRINCIPIO DE LA PREEMINENCIA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES SOBRE LA LEY. El artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo señala que las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la misma empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, con la única limitación consignada en el numeral 184 del propio ordenamiento, que dispone: "Las condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo que rija en la empresa o establecimiento se extenderán a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo.". Por tanto, para tener por actualizada la apuntada excepción, es menester que dentro del contrato colectivo se establezca la prohibición correspondiente, esto es, la expresión de la voluntad de los contratantes en forma clara, precisa y manifiesta en el sentido de que las condiciones de trabajo no podrán hacerse extensivas a los trabajadores de confianza, para lo cual deberá atenderse principalmente a la interpretación que de las estipulaciones del contrato colectivo se realice bajo la óptica del principio de la preeminencia de la voluntad de las partes sobre la ley, pues en materia de contratos, las partes eligen la regla jurídica por la cual se van a regir él o los vínculos que se crean. Así, en aras de no trastocar el referido principio alterando o modificando la voluntad de las partes, máxime que podría ser en perjuicio de la clase obrera, si en el propio pacto colectivo no se prevé alguna disposición específica que excluya a los trabajadores de confianza en su aplicación, éste les surte efectos en todas sus disposiciones. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. Octava Época. Registro: 208967. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 86-1, Febrero de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: 1.1 o.T. J/75. Página: 21. JUBILACION. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS ACCIONES RELATIVAS A LA PENSION. Las pensiones jubilatorias que fincan algunos contratos de trabajo a cargo de los patrones,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 404/2018

C. \*\*\*\*\*.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

*se equiparan en cierta forma a la obligación de dar alimentos, ya que en ambos casos se trata de proporcionar a personas que no tienen plena capacidad para obtener sustento, determinadas prestaciones que los ayuden a subsistir. Consecuentemente, las acciones que tienden a obtener la pensión jubilatoria o la fijación correcta de la misma, no prescriben, pues la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde, son actos de tracto sucesivo que se producen día a día, por lo que, en realidad, el término para ejercitar esas acciones comienza a computarse todos los días, lo que hace que sea imprescriptible el derecho para ejercitarlas. Lo que prescribe en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, es la acción para cobrar las pensiones que se hubieran dejado de pagar o la diferencia cuando se trate de un pago incorrecto, cuando esas pensiones o diferencias se hubieran causado con anterioridad a un año contando a partir de la presentación de la demanda. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Es importante precisar que el derecho a la pensión que en esta vía reclama el suscrito tiene el carácter y naturaleza jurídica de una prestación laboral de carácter legal por estar consignada en la Constitución General de la República, en la misma Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima y en los Convenios de Concertación Laboral suscritos entre Sindicato y Gobierno del Estado, por lo que además de lo que consigna la Constitución General de la República como un derecho mínimo de los trabajadores, esta prestación puede ser mejorada en sus condiciones, requisitos y cuantía establecidos en la ley a través de acuerdos o convenios, como en el caso concreto ocurre a través de los acuerdos y convenios celebrados entre Sindicato y Gobierno del Estado de Colima: así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia definida que a continuación señalo: Novena Época. Registro: 200308. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: P. LXII/95. Página: 157. JUBILACION DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CONSTITUYE UN DERECHO DE CARACTER LEGAL QUE PUEDE SER MEJORADO A TRAVES DE ACUERDOS O CONVENIOS. El artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución establece como una prestación de seguridad social el de la jubilación. Por tanto, ésta constituye un derecho de carácter legal para quienes prestan sus servicios al Estado, pero pueden ser mejoradas las condiciones, requisitos y cuantía establecidos en la ley a través de acuerdos o convenios. Las normas laborales sólo consagran los derechos mínimos de que deben disfrutar los trabajadores con motivo de la relación de trabajo, pero ninguna disposición legal prohíbe que tales derechos mínimos puedan mejorarse a través de acuerdos o convenios entre los trabajadores y el órgano de gobierno respectivo.*

- - - **2.-** Mediante acuerdo de fecha 17 (diecisiete) de Diciembre del año 2018 (dos mil dieciocho), este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, teniéndose por admitida la demanda en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA DEL ESTADO DE COLIMA**, así como al **H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA** para lo cual se ordenó emplazar a la parte demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la

controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

-----  
- - - **3.-** Mediante acuerdo de fecha 19 (diecinueve) de Enero del año 2019 (dos mil diecinueve) se le tuvo al **C. DIPUTADO GUILLERMO TOSCANO REYES** en su carácter de **PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO COLIMA**, así como al **LIC. KRISTIAN MEINERS TOVAR**, en su carácter de **SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA** del **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en contra quienes señalaron lo siguiente: -----

----- **H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA:** -----

*En mi carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Colima; demandado como parte tercero interesado, personalidad que justifico con la constancia expedida por las Diputadas Francis Anel Bueno Sánchez y Alma Lizeth Anaya Mejía, en su carácter de Secretarias de la Mesa Directiva; en la que hacen constar, que en sesión pública ordinaria número diecinueve, celebrada el día 31 de enero de 2019; se eligió al suscrito como Presidente de la Mesa Directiva de dicho Congreso. En lo sucesivo haré referencia como Congreso. Con tal personalidad en términos del artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, comparezco a dar contestación a la demanda iniciada por el C. \*\*\*\*\**, y oponer las excepciones y defensas que hago valer. **CONTESTO LAS PRESTACIONES** Niego lisa y llanamente al actor todo derecho y acción para reclamar de mi representada el pago de las prestaciones indicadas en los incisos a), b), c), d) y e); de la demanda. Toda vez que omite señalar cantidad específica, así como, circunstancias de modo, forma, tiempo de cómo sin conceder pudo arribar a cierta cantidad. Prueba de ello, lo es, que la parte actora no funda tal concepto. Por otra parte, entre mi representada Congreso del Estado de Colima; y el actor \*\*\*\*\**, no existió nunca, ni existe relación obrero patronal alguna; el mencionado actor jamás ha sido ni fue trabajador del Congreso del Estado de Colima, ni estuvo bajo órdenes, y mucho menos subordinado, por lo que se niegan los hechos contenidos en todos y cada uno de los incisos que contesto, y contienen las supuestas prestaciones que reclaman, sin fundamento ni derecho alguno. Se hacen valer las excepciones de falta de acción, derecho, prescripción e improcedencia de la reclamación y demanda, así como la de obscuridad de los hechos de la demanda al omitir precisar circunstancias de modo tiempo y lugar, sin conceder, dejándome en estado de indefensión ai no estar en condiciones de ejercer el derecho de dar respuesta oportuna, y ofrecer las pruebas que a mi representada corresponden. Se hace valer la excepción derivada del numeral 143 de la Ley de la materia, ya que la parte actora es omiso en precisar los puntos petitorios; sin conceder, en el sentido de señalar cuáles son los montos o cuantía de las pretensiones; dejándome en estado de indefensión. Ya que no estoy en condiciones de controvertir conforme a derecho. CONTESTO LOS HECHOS Al 1- Se niegan lisa y llanamente, por*





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 404/2018

C. \*\*\*\*\*.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

*no ser hecho propio. En lo que afecten las excepciones que hago valer, lo niego. No es verdad que haya existido o exista relación de trabajo alguna entre el actor de este juicio y mi representada, Congreso del Estado de Colima; por lo tanto se niega que haya existido relación alguna obrero patronal con el actor. En esas condiciones se niegan en su completo contenido todos y cada uno de los puntos de hechos que se contestan; se niega toda expresión del actor inmersa en los puntos de hechos a que se hace referencia; se niega todo dicho y hecho contenido en los apartados de hechos que aquí se controvierten; se niega todo dicho y hecho que se atribuyan a mi representada por no ser hechos propios, en lo que perjudiquen las excepciones que hago valer, los niego. Se hacen valer las excepciones de falta de acción, derecho, prescripción e improcedencia de la reclamación y demanda, así como la de obscuridad de los hechos de la demanda al omitir precisar circunstancias de modo tiempo y lugar, sin conceder, dejándome en estado de indefensión al no estar en condiciones de ejercer el derecho de dar respuesta oportuna, y ofrecer las pruebas que a mi representada corresponden. Se hace valer la excepción derivada del numeral 143 de la Ley de la materia, ya que el actor es omiso en precisar los puntos petitorios; sin conceder, en el sentido de señalar cuáles son los montos o cuantía de las pretensiones; dejándome en estado de indefensión. Ya que no estoy en condiciones de controvertir conforme a derecho. Dada la inexistencia de la relación de trabajo entre el actor y el Poder Legislativo, esta contestación se formula atento el contenido de la jurisprudencia que a continuación se transcribe: Novena Época Registro: 168947 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Septiembre de 2008 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 128/2008 Página: 219 DEMANDA LABORAL. SI AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER EN FORMA PARTICULARIZADA CADA UNO DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 76/2005, de rubro: "DEMANDA LABORAL AL CONTESTARLA. EL DEMANDADO DEBE REFERIRSE EN FORMA PARTICULARIZADA A TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y NO NEGARLOS GENÉRICAMENTE.", sostuvo que conforme al artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, en la contestación a la demanda en el juicio laboral debe darse respuesta particularizada a todos los hechos narrados en aquélla, pues sólo así la autoridad resolutora podrá fijar la controversia y establecer las cargas probatorias correspondientes.. Sin embargo, dicha obligación no se actualiza si al contestar la demanda se niega lisa y llanamente la existencia del vínculo laboral, toda vez que la Junta laboral sí está en aptitud de fijar la controversia, la cual se constriñe a dilucidar si existe o no la relación de trabajo sin que, por razón de lógica jurídica, en ese momento pueda abarcar otros aspectos, de manera que la falta de respuesta a otros hechos no puede llevar a presumirlos ciertos, habida cuenta que ante la inexistencia de aquélla no podría suscitarse controversia en relación con otras cuestiones. Lo anterior sin perjuicio de que si el trabajador acredita la existencia de la relación de trabajo, ello traerá como consecuencia procesal que se tengan por admitidos los hechos sobre los cuales, originariamente, no se suscitó controversia particularizada y no se admitirá prueba en contrario, en términos del indicado precepto legal. Contradicción de tesis 91/2008-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar F. Hernández Bautista. Al 2.- Se niega lisa y llanamente, por no ser hecho propio. En lo que afecten las excepciones que hago valer, lo niego. No es verdad que haya existido o exista relación de trabajo alguna entre el actor de este juicio y mi representada, Congreso del Estado de Colima; por lo tanto se niega que mi representada haya sido o sea patrón del actor. En esas condiciones se niegan en su completo contenido todos y cada uno de los puntos de hechos que se*

contestan. Se hacen valer las excepciones de falta de acción, derecho, prescripción e improcedencia de la reclamación y demanda, así como la de obscuridad de los hechos de la demanda al omitir precisar circunstancias de modo tiempo y lugar, sin conceder, dejándome en estado de indefensión al no estar en condiciones de ejercer el derecho de dar respuesta oportuna, y ofrecer las pruebas que a mi representada corresponden. Se hace valer la excepción derivada del numeral 143 de la Ley de la materia, ya que el actor es omiso en precisar los puntos petitorios; sin conceder, en el sentido de señalar cuáles son los montos o cuantía de las pretensiones; dejándome en estado de indefensión. Ya que no estoy en condiciones de controvertir conforme a derecho. Al 3.- Se niegan lisa y llanamente, por no ser hecho propio. En lo que afecten las excepciones que hago valer, lo niego. No es verdad que haya existido o exista relación de trabajo alguna entre el actor de este juicio y mi representada, Congreso del Estado de Colima; por lo tanto se niega que mi representada haya sido o sea patrón del actor. En esas condiciones se niegan en su completo contenido todos y cada uno de los puntos de hechos que se contestan. Se hacen valer las excepciones de falta de acción, derecho, prescripción e improcedencia de la reclamación y demanda, así como la de obscuridad de los hechos de la demanda al omitir precisar circunstancias de modo tiempo y lugar, sin conceder, dejándome en estado de indefensión al no estar en condiciones de ejercer el derecho de dar respuesta oportuna, y ofrecer las pruebas que a mi representada corresponden. Se hace valer la excepción derivada del numeral 143 de la Ley de la materia, ya que el actor es omiso en precisar los puntos petitorios; sin conceder, en el sentido de señalar cuáles son los montos o cuantía de las pretensiones; dejándome en estado de indefensión. Ya que no estoy en condiciones de controvertir conforme a derecho. Al 4.- Lo niego por no ser hecho propio, en lo que afecten las excepciones que hago valer, lo niego. Se hacen valer las excepciones de falta de acción, derecho, prescripción e improcedencia de la reclamación y demanda, así como la de obscuridad de los hechos de la demanda al omitir precisar circunstancias de modo tiempo y lugar, sin conceder, dejándome en estado de indefensión al no estar en condiciones de ejercer el derecho de dar respuesta oportuna, y ofrecer las pruebas que a mi representada corresponden. Se hace valer la excepción derivada del numeral 143 de la Ley de la materia, ya que el actor es omiso en precisar los puntos petitorios; sin conceder, en el sentido de señalar cuáles son los montos o cuantía de las pretensiones; dejándome en estado de indefensión. Ya que no estoy en condiciones de controvertir conforme a derecho. Al 5.- Lo niego. Es falso que de conformidad con lo promovido el Congreso deba ser condenado a expedir una Pensión al actor. Se hacen valer las excepciones de falta de acción, derecho, prescripción e improcedencia de la reclamación y demanda, así como la de obscuridad de los hechos de la demanda al omitir precisar circunstancias de modo tiempo y lugar, sin conceder, dejándome en estado de indefensión al no estar en condiciones de ejercer el derecho de dar respuesta oportuna, y ofrecer las pruebas que a mi representada corresponden. Se hace valer la excepción derivada del numeral 143 de la Ley de la materia, ya que el actor es omiso en precisar los puntos petitorios; sin conceder, en el sentido de señalar cuáles son los montos o cuantía de las pretensiones; dejándome en estado de indefensión. Ya que no estoy en condiciones de controvertir conforme a derecho. Por otra parte, si bien es cierto que el artículo 34, fracción XIV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, otorga al Congreso, la facultad Soberana de conceder pensiones y jubilaciones, también lo es que éstas solo se pueden aprobar cuando exista una iniciativa por parte del Ejecutivo del Estado, por lo tanto, es material y jurídicamente imposible que ante un Tribunal Laboral se demande al Poder Legislativo para que obre en manifiesta contravención a disposiciones constitucionales vigentes y sin cumplimiento pleno de los procedimientos señalados en su Ley Orgánica y Reglamento, por lo que al resolver el fondo deberá de absolverse a esta Soberanía de las pretensiones expuestas por el actor. Efectivamente, como lo disponen los artículos 39 fracción II, 40 y 42, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 404/2018

C. \*\*\*\*\*.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

83, 84 y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 122, 123, 124, 128, 129 y demás aplicables del Reglamento de la Ley Orgánica, para que un asunto pueda someterse al conocimiento del Honorable Congreso del Estado, es necesario que previamente exista una iniciativa presentada por quienes por disposición constitucional y legal tienen la facultad para hacerlo y una vez que se ha recibido, se turne a la comisión competente, para que previo estudio elabore el dictamen correspondiente, lo presente al pleno y una vez discutido y aprobado pueda emitirse el Decreto correspondiente. En el caso que nos ocupa, es necesario que las dependencias competentes del Poder Ejecutivo del Estado, lleven a cabo todos los tramites internos ordenados por su legislación y reglamentación aplicable y una vez integrado el expediente, a través de la Secretaría General de Gobierno elaboren de ser procedente, la iniciativa respectiva misma que firmada por el Titular del Ejecutivo del Estado, refrendada por el Secretario General de Gobierno en los términos del artículo 63 de la Constitución Política del Estado, se envíe a esta Soberanía para continuar con el procedimiento legislativo antes mencionando; está Soberanía al momento de discutir y aprobar, en su caso el dictamen correspondiente, deberá apegarse estrictamente en la forma y términos de la iniciativa que en su momento sea presentada. -----

----- SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PÚBLICA: -----

Que vengo con fundamento en los artículos 143, 144, 148 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, artículos transitorios y demás relativos de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, a oponer las excepciones y defensas que a mi derecho convienen y a dar contestación a la infundada demanda promovida por el C. \*\*\*\*\* en contra de la Secretaría de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado de Colima. "SINE ACTIO AGIS" "FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO" I.- Se opone con fundamento en el artículo 143, 145 y 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima y los artículos transitorios y demás relativos de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos, la excepción de falta de acción de la parte actora \*\*\*\*\* para reclamar de la Secretaría de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado de Colima, las prestaciones siguientes: El otorgamiento de la cantidad mensual de \$25,778.62 (Veinticinco Mil Setecientos Sesenta y Ocho pesos 62/100 M.N.) por concepto de <Pensión Proporcional Periódica>, equivalente al 80% del total de percepciones que recibía en la categoría de Director "B", que desempeñó el actor en calidad de confianza, adscrito presupuestalmente al Despacho del Secretario General de Gobierno, aunque el actor refiere que estaba adscrito a la Dirección General de Gobierno dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Colima; cantidad reclamada que corresponde al 80% de la percepción mensual de \$32,223.28 (Treinta y Dos mil Doscientos veintitrés pesos 28/100 M.N.) que recibía de la demanda hasta el día 11 de octubre del año 2013, como fecha en que fue despedido de su empleo, cantidad que solicita se le pague desde la fecha de presentación del presente escrito de demanda que se contesta b) El pago de incrementos que sufra el salario que el actor argumenta tiene derecho a percibir en concepto de pago de <pensión proporcional por vejez>, incrementos solicita se le paguen a partir de la fecha de presentación del presente escrito de demanda que se contesta. c) El pago de todas y cada una de las prestaciones y conceptos que se les cubren a los trabajadores pensionados y jubilados sindicalizados, esto conforme al Convenio General de Prestaciones celebrado entre el Gobierno del Estado Colima y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado. Existe falta de acción de la parte actora \*\*\*\*\* para demandar a esta dependencia del Ejecutivo Estatal que represento, los conceptos que plantea en su escrito inicial de demanda que consisten en el otorgamiento pensión proporcional de un 80% del sueldo como Director "B" correspondiente a los años de servicios prestados al Ejecutivo Estatal, pues el actor no goza de los atributos, ni reúne

las condiciones para que ésta dependencia del Ejecutivo Estatal a mi cargo, le pueda conceder el otorgamiento de la <PENSIÓN PROPORCIONAL DE VEJEZ>, solicitada con fundamento en el artículo 69, fracción IX, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como con fundamento en los artículos 2 y del 25 al 30 del Convenio 102 de la Seguridad Social, el párrafo 339 de la Sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como el Convenio General de Prestaciones suscrito entre el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima y el Ejecutivo Estatal. El actor de este juicio, solicita su pensión con fundamento en el artículo 69 fracción IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que disponía lo siguiente: ARTÍCULO 69.- Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: I. ..(REF. DEC 11 8, P.O. 26 JUNIO 201 3) IX. Otorgar jubilaciones a los trabajadores varones que cumplan treinta años de servicio y veintiocho alas mujeres, con el cien por ciento de sus percepciones; en ningún caso el monto máximo de una pensión será superior al equivalente a dieciséis salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad por día. Asimismo, otorgar pensiones por invalidez, <vejez> o muerte, de conformidad con lo que disponga el reglamento correspondiente; Este artículo estaba adminiculado, con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, publicada el 27 de diciembre de 2017, que disponía que era el Congreso del Estado, en acuerdo con el Coordinación General Jurídica Ejecutivo, quien concedía pensiones y jubilaciones, tal y como se lee en el artículo 34, fracción XIV, que a continuación se describe: Artículo 34 El Congreso del Estado tendrá en el orden federal las facultades que determinen la Constitución Federal y demás leyes que de ella emanen. Asimismo, tendrá facultad para: I... XIV. Conceder pensiones y jubilaciones de acuerdo con el Ejecutivo; Siendo entonces que es necesario analizar, si el actor de este juicio, se encuentra en los supuestos para solicitar una <pensión de vejez> equivalente al 80% del sueldo que recibía como Director B, adscrito al despacho de la Secretaría General de Gobierno. De la constancia emitida por el Director General de Capital Humano de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, se observa que \*\*\*\*\*inició sus labores para el Ejecutivo Estatal el 01 de septiembre de 1 989, y estando activo por los siguientes periodos: DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 1 989 AL 30 DE MARZO DE 2009 DEL 28 DE MAYO DE 2009AL 15 DE MARZO DE 201 2 DEL 01 DE MAYO DE 2012 AL 15 DE FEBRERO DE 201 3 Los cuales a la fecha de la contestación de la presente demanda acreditan que la parte actora cuenta con una antigüedad de 23 años 2 meses. Ahora es necesario determinar, si \*\*\*\*\*se encuentra en el supuesto de VEJEZ, dado que de su CURP: \*\*\*\*\*VRN01, se obtiene que el actor nació el día 31 de mayo del año de 1 964, por lo que a la fecha cuenta con 54 años y 8 meses de edad, razón por la cual se puede concluir que no está en el supuesto de vejez, para gozar de una pensión que lo cubra por tal contingencia. Para determinar cuál es la edad en la que nace la contingencia de vejez, es necesario estudiar los requisitos de procedencia de la pensión solicitada, al no estar expresamente previstos en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, pues el artículo 69, fracción IX de tal ordenamiento, dice que la pensión de vejez, se concede de conformidad a lo que disponga el Reglamento correspondiente, el cual es inexistente, por lo que en suplencia de la Ley Burocrática, se deben aplicar las reglas previstas en el artículo 1 5 de la ley de la materia que a la letra dispone: ARTICULO 15.- En lo no previsto por esta Ley, se aplicará supletoriamente y en su orden; I.- Los principios generales de justicia social que derivan del Artículo 123, Apartado B, de la Constitución General de la República y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; II. Los principios generales de Justicia social que derivan del Artículo 123, Apartado A, de la Constitución General de la República y la Ley Federal del Trabajo; III. La



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 404/2018

C. \*\*\*\*\*.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

*Jurisprudencia; IV. La costumbre; y V. La equidad. El artículo 123, apartado B) en su fracción XI) inciso a) de la Constitución General de la República, dispone que las entidades, deben garantizar la seguridad social en favor de los trabajadores, con las bases mínimas de cubrir los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, <vejez> y muerte. Sin embargo ni la Carta Magna, ni la Ley Burocrática Estatal, establecen los requisitos para el otorgamiento de las mismas. Al efecto se procede a analizar el Convenio de Seguridad Social (102) suscrito con la Organización Internacional del Trabajo, que constituye norma suprema en el Estado Mexicano, para aplicarla al demandante. Resulta entonces que el supuesto de vejez, el cual se encuentra establecido en los artículos 25 a 30, del Convenio de Seguridad Social (102), literalmente disponen: Artículo 25 Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas LA CONCESIÓN DE PRESTACIONES DE VEJEZ, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte. Artículo 26 1- La CONTINGENCIA CUBIERTA SERÁ LA SUPERVIVENCIA MÁS ALLÁ DE UNA EDAD PRESCRITA. 2. LA EDAD PRESCRITA NO DEBERÁ EXCEDER DE SESENTA Y CINCO AÑOS. SIN EMBARGO. LA AUTORIDAD COMPETENTE PODRÁ FIJAR UNA EDAD MÁS ELEVADA. TENIENDO EN CUENTA LA CAPACIDAD DE TRABAJO DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA EN EL PAÍS DE QUE SE TRATE. 3... Artículo 29 1. La prestación mencionada en el artículo 28 deberá garantizarse, en la contingencia cubierta. por lo menos: (a) a las personas protegidas que hayan cumplido. ANTES DE LA CONTINGENCIA, de conformidad con reales prescritas, un período de calificación que podrá consistir en treinta años de cotización o de empleo, o en veinte años de residencia: (b) cuando en principio estén protegidas todas las personas económicamente activas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de calificación prescrito de cotización y en nombre de las cuales se hayan pagado, durante el período activo de su vida, cotizaciones cuyo promedio anual alcance una cifra prescrita. 2. Cuando la concesión de la prestación mencionada en el párrafo T esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, por lo menos: (a) a las personas protegidas que hayan cumplido. ANTES DE LA CONTINGENCIA, de conformidad con reales prescritas, un período de calificación de quince años de cotización o de empleo; o (b) ... De lo anterior, se interpreta que existen las siguientes condiciones para conceder una pensión de vejez. La primera: EL RIESGO O CONTINGENCIA CUBIERTA ES LA VEJEZ. Atentos a las disposiciones del artículo 25 y 26, párrafos 1 y 2, del Convenio de Seguridad Social (102), el riesgo o contingencia cubierta por el tratado internacional es la VEJEZ, por lo que se debe asegurar la supervivencia de las personas protegidas, es decir los viejos o adultos mayores. El Estado debe asegurar o cubrir la supervivencia de las personas protegidas una vez que alcancen la vejez, es decir, las que se encuentren en dicha CONTINGENCIA DE VEJEZ, siendo que según el tratado internacional en comento, la determinación de la edad adulta o vejez, no debe exceder de 65 años, salvo que en el país de que se trate, como en este caso México, se fije una edad más elevada por la autoridad competente, teniendo en cuenta su capacidad de trabajo. Ahora bien, dado que ni el tratado internacional, ni la Constitución General de la República, determinan la condición de vejez, resulta importante estudiar quienes pueden ser autoridades competentes para determinar la edad en que se alcanza la vejez en México. Destaca el artículo 32, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que establece lo siguiente: Artículo 32.- A la Secretaría de Bienestar corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I. Fortalecer el desarrollo, la inclusión y la cohesión social en el país mediante la instrumentación, coordinación y seguimiento, en términos de ley y con los organismos respectivos, de las políticas siguientes: a) Combate efectivo a la pobreza; b) Atención específica a las necesidades de los sectores sociales más desprotegidos, en especial de los pobladores de las zonas áridas de las áreas rurales, así como de los colonos y marginados de las*

áreas urbanas; y c) Atención a los derechos de la niñez; de la juventud; de los adultos mayores, y de las personas con discapacidad; Por su parte, el ACUERDO por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para de diciembre del 2017, establece en su Glosario de Términos que Adulto Mayor, para efectos de las citadas Reglas de Operación, son aquellas personas mayores de sesenta y cinco años de edad mexicanos por nacimiento o con un mínimo de 25 años de residencia en el país. La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, observada por el organismo descentralizado de la administración pública, especializado en los servicios de seguridad social para los trabajadores públicos, establece en su artículo 89, que para gozar del seguro de vejez, se requiere que el trabajador tenaa cumplidos 65 años de edad y 25 años de cotización. Artículo 89. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el Trabajador o Pensionado por riesgos del trabajo o invalidez haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidos por el Instituto un mínimo de veinticinco años de cotización. La ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, observada por el organismo descentralizado de la administración pública, especializado en servicio de seguridad social para los trabajadores, establece en su artículo 102, que para gozar del seguro de vejez, se requieren cumplir 65 años de edad v tener reconocidas í .250 cotizaciones semanales. Artículo 162. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales. En el estado de Colima, la Ley para la Protección de los Adultos en Plenitud del Estado de Colima, establece que se entiende por adulto mayor, a toda persona física de 65 años o más. Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. ADULTOS EN PLENITUD: A toda persona física de 65 años de edad o más; Luego entonces se deduce que la contingencia protegida por el Convenio de Seguridad Social (102) es la vejez, la cual inicia a partir de los 65 años de edad en el Estado Mexicano. Por lo tanto para estar en condiciones de solicitar una pensión proporcional a 23 años 2 meses de servicios como la que solicita \*\*\*\*\* , el primer requisito a observar es la edad, para conocer si se encuentra en la contingencia protegida por la pensión de <vejez>, es decir, debemos conocer su edad, para determinar si ya necesita la protección del estado por ser adulto mayor. Resulta ser que \*\*\*\*\* , es nacido el \*\*\*\*\* , por lo que a la fecha tiene 54 años y 8 meses de edad, por lo que aún no se encuentra en la contingencia de vejez, para gozar de una pensión proporcional a 23 años 2 meses servicio. La seguridad social, es finalmente un contrato de seguro, por lo que solamente en el caso de que se actualice la contingencia prevista, puede nacer la obligación de pago, por lo que en este caso, la contingencia es llegar a la vejez, que implica el ya no poseer las condiciones de ser autosuficiente, y Coordinación General Jurídica requerir la solidaridad social. Sin embargo, una persona que aún no es vieja, no requiere de la solidaridad social y no nace la obligación del Estado de otorgar una pensión, por lo que es inconcuso que el antes trabajador no se encuentra en el supuesto jurídico o contingencia a cubrir, como lo es la vejez, pues esta la alcanzaría hasta cumplir los 65 años de edad, esto sería hasta en el año 2029, atentos a que su petición la formula con sustento en el artículo 69, fracción IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, el artículo 2 y 25 a 29 del Convenio 102 de la Seguridad Social. Las condiciones esenciales para gozar de una pensión reducida de vejez por tiempo de servicio, en atención a tales ordenamientos, son: a) Estar en la contingencia de VEJEZ, pues es el riesgo cubierto por el convenio internacional. Contingencia que en el caso de nuestro país, surge a partir de los 65 años de edad; b) Acumular al menos 15 años en el empleo, para gozar de una pensión reducida, proporcional a los años de servicio. Sería un absurdo dejar de interpretar la norma en ese sentido, pues no considerar la vejez, como supuesto de procedencia de una pensión reducida proporcional a los años de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 404/2018

C. \*\*\*\*\*.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

*servicio, equivale a otorgar pensión a toda aquella persona que trabaje 15 años, cuando menos en forma proporcional, lo que sería una carga social gigantesca, pues se estaría pagando la seguridad social a quienes no lo necesitan, pues estando en condiciones físicas de trabajar, lo dejarían de hacer, dándole la carga de su subsistencia al Estado y a la sociedad, que paga sus contribuciones para que el estado pueda hacer frente al gasto público. Considerando que en materia laboral, se obtiene la capacidad legal para trabajar a partir de los 1 ó años, una vez que se acumulen 15 años de servicio, esa persona hipotéticamente hablando, con 31 años de edad, podría solicitar una pensión proporcional a los años de trabajo, por el resto de su vida, cuando no se encuentra en ninguna contingencia que requiera de la solidaridad social. El derecho de la parte actora, a una pensión proporcional al tiempo de servicios, es improcedente, pues \*\*\*\*\*; no se encuentra en el supuesto o contingencia amparada en el Convenio de Seguridad Social 102 y del artículo 69, fracción IX, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, esto en razón de que el actor, no puede ser considerado viejo o adulto mayor, para estar en condiciones de solicitar una pensión durante todo el tiempo que durara la contingencia, es decir, la vejez, siendo que esta condición se alcanza hasta los 65 años de edad. 1.2. Ahora bien, resulta importante aclarar que el artículo 69, fracción IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, fue derogado mediante Decreto 616, expedido por el Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el día 28 de septiembre del 2018, pues en esa misma fecha y medio de difusión se publicó la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, que es el ordenamiento que resultaría aplicable para resolver la procedencia o improcedencia de la pensión de vejez, solicitada por el actor, por los 23 años y 2 meses de servicios que acumuló como trabajador Esta Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, es más conveniente al actor en su aplicación para la pensión de vejez, pues contiene menores requisitos para acceder a la misma, amén que el artículo 69, fracción IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, esta derogado, por lo que ya no es derecho vigente. La señalada Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, considera al actor \*\*\*\*\* como trabajador en transición, dado que ingresó al servicio público en forma previa a la entrada en vigor de tal ordenamiento, siendo que esto sucedió hasta el 1 de enero del 2019. Tal y como se lee en el artículo décimo cuarto transitorio: Artículo Décimo Cuarto. Quienes hubieren Ingresado al servicio público con fecha anterior a la entrada en vigor del presente Decreto, serán considerados como servidores públicos en transición, quedando sujetos a lo establecido en los artículos transitorios y a la Ley, en las partes que no se les contrapongan. A los servidores públicos en transición se les reconocerá su antigüedad a través de los años de servicios prestados, la que se comprobará con el documento Idóneo. También en los términos del artículo décimo quinto transitorio de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, resultaría procedente reconocer la antigüedad que tiene acumulada a la fecha de la entrada en vigor de tal ley, que como ha quedado dicho, se le reconocen 23 años y 2 meses de antigüedad: Artículo Décimo Quinto. ... A los servidores públicos en transición, se les reconocerá la antigüedad que tengan acumulada a la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley con sus respectivas Entidades Públicas Patronales, equivalente esta a años de cotización, Independientemente de que hubieran aportado o no a la Dirección de Pensiones del Estado. Para efectos de su pensión, el Instituto la otorgará respecto de la Entidad Pública Patronal con la que hubiese reunido los requisitos establecidos en el apartado de los trabajadores en transición de esta Ley. Entre Entidades Públicas Patronales Estatales y Municipales no serán acumulables las antigüedades para estos efectos. Sin embargo, el artículo vigésimo segundo transitorio, al igual que el Convenio 1 02 de*

Seguridad Social, requiere que el servidor público se encuentre en la contingencia de vejez, para concederle una pensión por tal supuesto, siendo que en los términos de la ley que nos ocupa, la vejez se alcanza a los 60 años de edad para los servidores públicos en transición, con la condición de que hubieran acumulado al menos 15 años de antigüedad. Por lo que en la especie, para el caso de \*\*\*\*\*no se actualiza tal supuesto, pues solamente tiene a la fecha 54 años y 8 meses de edad, por lo que no está en el supuesto de vejez, y no se le puede conceder pensión de tal naturaleza. Artículo Vigésimo Segundo. Los servidores públicos en transición tendrán derecho a la pensión por vejez a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado contenida en el presente Decreto, misma que se otorgará cuando el afiliado tenga al menos 15 años de antigüedad en el servicio y 60 años de edad. El monto de la pensión será el resultado de la multiplicación del salario regulador establecido en el artículo décimo noveno transitorio por el factor "D" descrito en la siguiente tabla: Factor "D"

Hombres	Factor "D"	Mujeres
15	49.95%	53.55%
16	53.28%	57.12%
17	56.61%	60.69%
18	59.94%	64.26%
19	63.27%	67.83%
20	66.60%	71.40%
21	69.93%	74.97%
22	73.26%	78.54%
23	76.59%	82.11%
24	79.92%	85.68%
25	83.25%	89.25%
26	86.58%	92.82%
27	89.91%	96.39%
28	93.24%	100%
29	96.57%	100%
30 o más	100%	100%

El pensionado sindicalizado como parte de su pensión, adicionalmente, recibirá las prestaciones establecidas en acuerdos nacionales, lineamientos normativos, minutas y convenios celebrados con los sindicatos que los representan que deban ser extendidas a los pensionados, las cuales se pagarán con la periodicidad y reglas de cálculo previstas en los instrumentos descritos 1.3. Debo precisar que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en su artículo 69, fracción IX, actualmente se encuentra derogado, artículo que se administraba con el artículo 34, fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, actualmente derogado, por Decreto número 600, publicado el 26 de septiembre del 2018, por lo que tales ordenamientos no constituyen el derecho vigente para aplicar al actor de este juicio. Incluso si se le aplicara, el actor no reúne los requisitos para estar en el supuesto de vejez, que como quedó expuesto, tal contingencia se alcanzaría cuando el actor tuviera 65 años de edad y al menos 15 años de antigüedad, supuesto que no se actualiza. En los términos de los artículos transitorios de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, que constituyen el derecho vigente para aplicar a la pretensión del actor, tampoco cumple con los requisitos, pues en este caso requiere al menos 60 años de edad y 15 años de antigüedad, que tampoco actualiza. Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría de Administración y Gestión Pública, carece de atribuciones para atender la pretensión del actor de una pensión de vejez, pues en los términos de los artículos derogados ya explicados, la facultad de conceder pensiones es del Congreso del Estado de Colima, por lo que esta dependencia del Ejecutivo Estatal que represento, carece de atribuciones para resolver positivamente la pretensión del demandante. En el caso de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, las pensiones son concedidas por el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Coordinación General Jurídica Colima, por lo que nuevamente destaco, que no es facultad de la Secretaría de Administración y Gestión Pública resolver la pretensión del actor de este juicio. 1.4. Entonces, si es improcedente la pensión de vejez que solicita el actor, por las causas antes expuestas y fundadas, también lo son las acciones accesorias consistentes en el pago de incrementos que sufra el salario que el actor argumenta tiene derecho a percibir en concepto de pago de <pensión proporcional por vejez>, incrementos solicita se le paguen a partir de la fecha de presentación del presente escrito de demanda que se contesta. Así como es improcedente el pago de todas y cada una de las prestaciones y conceptos que se les cubren a los trabajadores





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 404/2018

C. \*\*\*\*\*.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

pensionados y jubilados sindicalizados, esto conforme al Convenio General de Prestaciones celebrado entre el Gobierno del Estado Colima y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado. Particularmente respecto a esta última acción, destaco que el actor \*\*\*\*\*era trabajador de confianza, en el puesto de Director "B", por lo que no tiene derecho a las prestaciones que se pagan a los trabajadores sindicalizados, incluso existe una restricción legal a la solicitud pues el artículo 36 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, dispone que Las prestaciones laborales derivadas de los convenios celebrados entre los titulares de las Entidades públicas y los sindicatos solo serán aplicables para los trabajadores de base agremiados a los mismos y no serán extensibles a los trabajadores de confianza y supernumerarios. (REFORMADO DECRETO 563, P.O. 20 DE OCTUBRE 2018) ARTÍCULO 36.- Las Entidades públicas y los sindicatos establecerán conjuntamente los criterios y los períodos para revisar las prestaciones que disfruten los trabajadores. Las prestaciones laborales derivadas de los convenios celebrados entre los titulares de las Entidades públicas y los sindicatos solo serán aplicables para los trabajadores de base agremiados a los mismos y no serán extensibles a los trabajadores de confianza y supernumerarios. Los trabajadores de confianza y supernumerarios de las Entidades públicas tendrán las prestaciones que se determinen en el tabulador correspondiente, así como las que se prevén en la presente Ley En respeto al orden y estructura que el actor utiliza para presentar su demanda, iré dando contestación a cada uno de sus capítulos en el orden en que aparecen en su escrito inicial. A LAS PRESTACIONES: A).- El salario percibido por el actor, es el correspondiente a puesto 057B B como DIRECTOR "B", adscrito a la Secretaría General de Gobierno del Ejecutivo Estatal, se integraba de la siguiente manera de forma quincenal: Sueldo 1,922.31 Sobresueldo personal eventual 1,1 53.39 Nivelación 638.19 Compensación burocracia 1 0,397.75 Productividad 2,000.00 Siendo improcedente que se le otorgue pensión de vejez proporcional a los 23 años 2 meses de servicios prestados, ya que no cumple con los requisitos precisados para encontrarse en la contingencia de vejez, tal y como se abordó en las excepciones y defensas hechas valer con anterioridad, mismas que en obvio de repeticiones solicito se tengan por reproducidas en este momento, como que si a la letra se insertasen. b).- Resulta improcedente que le sean efectuados los pagos de incrementos a los salarios pues al resultar improcedente el pago de una pensión proporcional, resulta infundado que se le otorgue un incremento a la misma. Incluso es improcedente esta acción, dado que como se puede apreciar el actor no es un trabajador del Ejecutivo Estatal, pues su relación laboral se dio por terminada el 15 de febrero de 2013, luego entonces al haber concluido la relación de trabajo el demandante, este deja de coincidir con el concepto de trabajador público previsto en el artículo 4 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, ya que dejó de prestar un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros al servicio del Poder Ejecutivo Estatal, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. ARTICULO 4.- Trabajador público es todo aquél que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad pública que lo recibe. Reiterando con esto la ausencia del derecho del actor a solicitar los incrementos salariales, de la lectura del concepto de sueldo que aparece en la Ley Burocrática Estatal en su artículo 56, que lo define como la remuneración de que debe pagarse al trabajador por servicios prestados; de lo que se sigue, que si el demandante carece de la calidad de trabajador, pues ya no presta sus servicios personales subordinados en favor de la entidad patronal, también

encontrará ausente la disposición legal que lo habilite para solicitar el pago de un salario o un incremento salarial. ARTICULO 56.- Sueldo es la remuneración que debe pagarse al trabajador por los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones que se establezcan. c) .- Resulta improcedente el pago de las prestaciones en las que solicita conforme a las Condiciones Generales de Trabajo, así como el pacto colectivo vigente, otorgadas a los jubilados y pensionados sindicalizados, pues dichas prestaciones reclamadas por el actor, con fundamento en el Convenio General de Prestaciones, por las razones y fundamentos previamente expuestos en las excepciones y defensas esgrimidas con anticipación. En relación a esta pretensión, de forma adicional y bajo cautela interpongo la siguiente Si bien es cierto que en materia laboral no se exige forma alguna para la presentación de una demanda, también lo es que la presentada por el C. \*\*\*\*\*es obscura y vaga en lo que se refiere al pago de las prestaciones indeterminadas pactadas en supuestos contratos colectivos o condiciones generales de trabajo, por lo que se opone la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda presentada por la actora, pues es incongruente con las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que estas suceden para estar en posibilidades de contestar adecuadamente a su demanda. Es decir, no es posible conocer cuál es el origen legal de su reclamación, ni la forma en que éstas deben calcularse, situación ésta última que no permite a mi representada defender sus legítimos intereses, dada la oscuridad y defectos legales en la presentación de la demanda, lo que no permitirá a éste juzgador determinar cuál es el sentido de la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada a quien asiste la razón y el derecho, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir. Apoya a la excepción opuesta, la siguiente tesis jurisprudencial: Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Julio de 1999 Tesis: I.óo.T.óO L Página: 861 EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA. ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTOR NO PRECISA CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR AL RECLAMAR PAGO DE DIFERENCIAS. Si bien la demanda laboral no requiere forma determinada, acorde con el espíritu legal consignado por el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se reclama el pago de determinada cantidad de dinero, en concepto de diferencias adeudadas por el demandado, el actor se encuentra obligado a expresar con precisión y claridad suficientes, los hechos de su demanda pormenorizadamente, esto es, con todo detalle, sin omitir ninguna circunstancia de lugar, tiempo y modo o circunstancias que dan lugar al ejercicio de su acción, puesto que la reclamación líquida del pago de prestaciones, presupone la existencia de la causa de pedir, que está conformada por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercitado, ya que de omitirse esa narración, impide, por una parte, que la demandada esté en aptitud de desvirtuarlos, a través de la preparación debida de su defensa y, luego, que la Junta del conocimiento pueda delimitar la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada y, sobre todo, lógica y jurídicamente con base en autos, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir. Amparo directo 2366/99. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García Por otra parte, las prestaciones con sustento en el Convenio General de Prestaciones celebrado entre el Gobierno del Estado y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima, por lo que sin perjuicio de lo antes manifestado, en relación a la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 404/2018

C. \*\*\*\*\*.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

*ausencia de derecho del actor para reclamar las prestaciones otorgadas a los jubilados y pensionados sindicalizados, deberá acreditar su procedencia, por tratarse en este caso, de una prestación extra legal, dado que la misma no estaría prevista en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, sino en un convenio específico que denomina Convenio General de Prestaciones, por lo que la carga de la prueba de su existencia corresponde en este caso a los demandantes, tal y como se deduce de la lectura de la siguiente tesis de jurisprudencia: PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.” De igual forma tiene aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados con el rubro siguiente: PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA. Cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello. De cualquier forma, se interpone bajo cautela, la excepción de prescripción, respecto de la acción de pago de incrementos salariales que solicita el actor de este juicio, suponiendo sin conceder que la acción resultara fundada, de la siguiente forma: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Misma que se opone con fundamento en el artículo 169, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizado del Estado de Colima, que dispone que las acciones que surjan de dicha ley o del nombramiento expedido a favor de los trabajadores, prescribirán en un año. Razón por la cual, cualquier incremento salarial solicitado, con una antigüedad mayor a una año a la fecha de presentación de la demanda que ahora se contesta, se encuentra extinto por el solo transcurso del tiempo, con base en la siguiente disposición legal, ya referida. ARTICULO 169.- Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente. d).- Se reconoce que el actor comenzó a laborar para el Ejecutivo Estatal el 01 de septiembre de 1989, y estando activo por los siguientes periodos: Coordinación General Jurídica DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 1989 AL 30 DE MARZO DE 2009 DEL 28 DE MAYO DE 2009 AL 15 DE MARZO DE 2012 DEL 01 DE MAYO DE 2012 AL 15 DE FEBRERO DE 2013 Por lo que cuenta con una antigüedad acumulada de 23 años y 2 meses de servicios prestados. A LOS HECHOS: 1.- Al punto de hechos número 1, se contestan como parcialmente falsos, pues la actora laboró para el Ejecutivo Estatal por los periodos comprendidos del: DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 1989 AL 30 DE MARZO DE 2009 DEL 28 DE MAYO DE 2009 AL 15 DE MARZO DE 2012 DEL 01 DE MAYO DE 2012 AL 15 DE FEBRERO DE 2013 Por lo que cuenta con una antigüedad acumulada de 23 años y 2 meses de servicios prestados. 2.- Respecto del punto de hechos número 2, se precisa que la relación laboral con el Ejecutivo Estatal se dio por terminada el 15 de febrero de 2013, con una antigüedad acumulada de 23 años 2 meses años de servicios prestados para el Gobierno del Estado, sin que dicha antigüedad por si sola le proporcione el derecho a una pensión de vejez, pues el C. \*\*\*\*\*aún no cuenta con la edad necesaria para que le sea otorgada la pensión por vejez, tal y como se precisó en las excepciones y defensas hechas valer con anterioridad mismas que en obvio de repeticiones, solicito se tengan reproducidas en este momento, como que si a letra se insertasen. Incluso de contesta que el último puesto que ocupó el demandante era el consistente en Director “B” con un sueldo mensual de \$ 32,223.28 (Treinta y dos mil doscientos veintitrés pesos 28/100 m.n.). 3.- El tercer punto de hechos se contesta como falso, pues como se precisó en las excepciones y defensas hechas valer con anterioridad la actora no cumple con los*

requisitos para encontrarse afecta al pago de pensión de vejez, pues el C. \*\*\*\*\* aún no cuenta con la edad para que le sea otorgada la pensión por vejez, tal y como se precisó en las excepciones y defensas hechas valer con anterioridad mismas que en obvio de repeticiones, solicito se tengan como reproducidas en este momento, como si a letra se Insertasen. 4. - El cuarto punto de hechos se contesta como falso, pues como se puede apreciar de las excepciones y defensas hechas valer con anterioridad, mismas que solicito se tengan como que si a la letra se Insertasen, la demandante no cuenta con los requisitos solicitados en ley para ser afecto al otorgamiento de una pensión por vejez como lo pretende hacer valer, ya que a la fecha de la interposición de su escrito inicial de demanda el actor no cuenta la edad o contingencia de vejez. 5.- El quinto punto de hechos no se puede afirmar o negar ya que el mismo no es un acto propio de esta autoridad demandada. Sin embargo aclaro, que actualmente el Congreso del Estado de Colima, carece de la atribución de conceder pensiones y jubilaciones por la reforma sucedida a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, como lo fue explicado con anticipación, siendo que actualmente la atribución se encuentra en el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima. También manifiesto que son inaplicables las jurisprudencias que cita el actor de este juicio, pues no le son extensibles las prestaciones previstas en los Convenios Generales de Prestaciones suscritos con el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, pues como lo he expuesto, el artículo 36 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima es claro en expresar, que los trabajadores de confianza y los supernumerarios carecen de tal derecho. - - - - -

- - - **4.- Mediante acuerdo de fecha 29 (veintinueve) de Mayo del año 2019 (dos mil diecinueve), a petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo el día 21 (veintiuno) de Junio del año 2019 (dos mil diecinueve) , la cual fue suspendida ante la fatal de notificación al H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA, ordenándose llamar como tercero al INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA quien al dar contestación a la demanda señaló lo siguiente: - - - - -**

----- Que, en atención al emplazamiento de la demanda, interpuesta por el \*\*\*\*\* en contra de DIRECCION DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO hoy INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA realizado con fecha 03 de Julio del 2019, misma que fue presentada el 08 de octubre de 2018 y radicada el día 03 de diciembre de 2018, vengo con fundamento en los artículos 143, 144, 148 y demás aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima dentro del término legal a producir contestación a la infundada demanda interpuesta y a oponer las excepciones y defensas que a mi derecho convienen. A LAS PRESTACIONES En cuanto a las prestaciones referidas en los incisos A), B), C) y D) del escrito de demanda que a la letra dice: a) El otorgamiento de la cantidad mensual de \$25,778.62 por concepto de Pensión Proporcional Periódica, equivalente al 80% del total de las percepciones que recibía



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 404/2018

C. \*\*\*\*\*.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

correspondiente al tiempo que trabajó para el Gobierno del Estado y la última categoría de Director B, plaza de Confianza, adscrito a la Dirección General de Gobierno, dependiente a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Colima, porcentaje que corresponde a la percepción mensual de \$32,223.28 que recibió hasta el día 11 de Octubre de 2013, fecha en que fue rescindido de sus labores. b) El pago de incrementos que sufra el salario. c) El pago de todas y cada una de las prestaciones. d) El reconocimiento de antigüedad a partir del 15 de Septiembre de 1989. Referente a la infundada e improcedente prestación, consistente en el otorgamiento de la cantidad mensual de \$25,778.62 por concepto de Pensión Proporcional Periódica, equivalente al 80% del total de las percepciones que recibía, correspondiente al tiempo que trabajó para el Gobierno del Estado y la última categoría de Director B, plaza de Confianza, adscrito a la Dirección General de Gobierno, dependiente a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Colima, porcentaje que corresponde a la percepción mensual de \$32,223.28 que recibió hasta el día 11 de Octubre de 2013, fecha en que fue rescindido de sus labores, el pago de incrementos que sufra el salario, el pago de todas y cada una de las prestaciones, el reconocimiento de antigüedad a partir del 15 de Septiembre de 1989, el cual solicita en su escrito de demanda de la siguiente manera: A) .- El otorgamiento de la cantidad mensual de \$25,778.62 por concepto de Pensión Proporcional Periódica, equivalente al 80% del total de las percepciones que recibía correspondiente al tiempo que trabajé para el Gobierno del Estado y la última categoría de Director B, que desempeñe en plaza de Confianza, adscrito a la Dirección General de Gobierno, dependiente a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Colima, porcentaje que corresponde a la percepción mensual de de \$32,223.28 que recibía de la demandante hasta el día 11 de Octubre de 2013, fecha en que fui despedido injustificadamente, porcentaje que se me deberá cubrir a partir de la fecha de presentación, del presente escrito de demanda que ha surgido mi derecho a reclamar dicha pensión proporcional. B).- El pago de los incrementos que sufra el salario que tengo derecho a percibir en concepto de pago de mi pensión proporcional por vejez incrementos que se me deberán cubrir a partir de la fecha de presentación del presente escrito de demanda en que ha surgido mi derecho a reclamar dicha pensión proporcional. C) .- El pago de todas y cada una de las prestaciones y conceptos que se les cubren a los trabajadores pensionados y jubilados sindicalizados, esto conforme al Convenio General de Prestaciones celebrado entre el Gobierno del Estado de Colima y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado. D) .- Así como el reconocimiento de mi antigüedad a partir del 15 de Septiembre de 1989, en que ingresé a laborar al Gobierno del Estado, antigüedad que ha quedado acreditada fehacientemente dentro de los expedientes 45/2013 y su acumulado 150/2013 que se siguieron ante ese Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, y que ha servido de base para el cálculo del porcentaje que se reclama por concepto de Pensión Proporcional. EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCION Y DERECHO.- Se niega en su totalidad la única prestación reclamada por parte del demandado a mi representada, consistente en la cuantificación, otorgamiento y pago de una pensión proporcional, en virtud de que: PRIMERO. Jamás existió ni ha existido relación laboral entre el C. \*\*\*\*\*y la extinta DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO hoy INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA. Con base en lo anterior, es preciso señalar que al no existir vínculo laboral entre la parte actora y el Organismo Público Descentralizado que represento, resulta improcedente la prestación reclamada, ya que en caso contrario, corresponde al trabajador demostrar la existencia de la relación laboral negada, en que se basó para reclamar su pretensión. Sirve de sustento la siguiente tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito: Época: Décima Época Registro: 2009575 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: VUo.T.8 L

(10a.) *Página: 1757* **CONCEPTOS: CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA RELACIÓN LABORAL. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE SU EXISTENCIA NO VARÍA SU NATURALEZA POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL DEMANDADO AFIRME OTROS HECHOS AJENOS Y/O ACLARATORIOS DE LA PROPIA NEGATIVA, POR LO QUE NO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL DEMANDADO.** Si el demandado a quien se atribuye el carácter de patrón niega lisa y llanamente la existencia de la relación laboral y afirma otros hechos ajenos y/o aclaratorios a la negativa sostenida (verbigracia que el trabajador tiene otro patrón, o que él también tiene el carácter de trabajador), ello no da lugar a que esa negativa deje de considerarse lisa y llana y, por ende, que se encuentre obligado a demostrar dichas circunstancias, ya que a través de esas manifestaciones no está admitiendo la existencia de una relación de diversa índole, sino que persiste la negativa de cualquier vínculo por lo que, en tal supuesto, la carga de la prueba continúa recayendo en el trabajador para demostrar la existencia de la relación laboral negada. *Época: Novena Época Registro: 203924 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Noviembre de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: V.2o. J/13 Página: 434* **RELACION LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRON.** Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma. **SEGUNDO.** Solicitadas las prestaciones a los entes públicos patronales y narrados los hechos, la parte actora a la fecha de presentación de su demanda, no acredita y por ende no cumple con los requisitos de procedencia para reclamar el derecho al otorgamiento y pago de una pensión por edad y tiempo de servicios o una pensión por vejez, tal y como se desprende de la propia demanda en que el actor manifiesta haber laborado para distintas dependencias del Poder Ejecutivo, por lo que: **El TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE COLIMA deberá dejar a salvo los derechos del C.** \*\*\*\*\*para que los haga valer ante este **INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA** como **ÓRGANO COMPETENTE EN MATERIA DE PENSIONES** (no como patrón) a través de su Consejo Directivo, para que pueda determinar la procedencia o improcedencia de otorgamiento de una pensión, una vez definidos los años de servicios con cada una de las Entidades Públicas Patronales v las percepciones que recibía con cada una de ellas así como los conceptos o prestaciones. En razón de lo anterior, se niega en su totalidad la procedencia de la pretensión de la parte actora hecha valer en su escrito inicial de demanda, ya que la misma carece de fundamento y motivación legal alguna. **AD CAUTELAM SE CONTESTA A LA SOLICITUD DE PENSIÓN PROPORCIONAL PERIÓDICA REQUISITOS DE PROCEDENCIA. LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA EN VIGOR. ARTICULO 69.-** Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: (REFORMAR (SIC) DECRETO 616, P.O. 70, 28 SEPTIEMBRE 2018) IX.- Otorgar pensiones a los trabajadores en los términos de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima; **DECRETO 616 POR EL QUE SE APRUEBA EPEDIR LA LEY DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE COLIMA" EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 01 DE ENERO DE 2019.** Artículo Décimo Cuarto. Quienes hubieren ingresado al servicio público con fecha anterior a la entrada en vigor del presente Decreto, serán considerados como servidores públicos en transición, quedando sujetos a lo establecido en los artículos



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 404/2018

C. \*\*\*\*\*.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

*transitorios y a la Ley, en las partes que no se les contrapongan. A los servidores públicos en transición se les reconocerá su antigüedad a través de los años de servicios prestados, la que se comprobará con el documento idóneo. Artículo Décimo. A quienes reúnan los requisitos y condiciones para el otorgamiento de una pensión antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se les aplicará la normatividad vigente en el momento de que los reunieron, haciéndose responsable la Entidad Pública Patronal de su pago. LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA. ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 14 DE OCTUBRE DE 2017. ARTICULO 62.- Sólo podrán hacerse retenciones, deducciones o descuentos al sueldo, cuando se trate: III.- De aquellas ordenadas por la Dirección de Pensiones del Estado; ARTICULO 69.- Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: V.- Hacer efectivas las deducciones de sueldos que ordenen la Dirección de Pensiones del Estado y la autoridad judicial competente, en los casos especificados en esta Ley; (REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2013) IX.- Otorgar jubilaciones a los trabajadores varones que cumplan treinta años de servicio y veintiocho a las mujeres, con el cien por ciento de sus percepciones; en ningún caso el monto máximo de una pensión será superior al equivalente a dieciséis salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad por día. Asimismo, otorgar pensiones por invalidez, vejez o muerte, de conformidad con lo que disponga el reglamento correspondiente; LEY DE PENSIONES CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA, ABROGADA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO 616 POR EL QUE SE APROBÓ EXPEDIR LA LEY DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA, SE ADICIONARON Y REFORMARON DIVERSAS DISPOSICIONES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE COLIMA" EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018. (REFORMADO, P.O. 28 DE FEBRERO DE 1970) TRANSITORIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN TRANSICIÓN Art. 17.- Se establecen como descuentos forzosos para los trabajadores acogidos a los beneficios de esta Ley los siguientes I. - El cinco por ciento de sus sueldos honorarios y percepciones, sin tomar en consideración la edad del obligado que se destinará a la constitución del Fondo de la Institución. El Estado, Organismos e Institutos y Municipios que se acojan deberán aportar el dos y medio por ciento sobre los sueldos de sus empleados y funcionarios. El fondo constituido es inembargable. Art. 23.- Los trabajadores que contribuyan a la constitución del fondo de la Dirección, no adquieren derecho alguno ni individual ni colectivo sobre él, sino tan sólo el de gozar de los beneficios que esta Ley les concede. Art. 56.- El trabajador que optare por el beneficio de la pensión no tendrá derecho a la devolución del fondo constituido por sus descuentos quincenales. Art. 57.- El trabajador o funcionario que sin tener derecho a pensión se separe definitivamente del servicio, tiene derecho a que se le devuelvan los descuentos que se le hubieren hecho, de acuerdo con el artículo 17. Art. 2o.- En tanto el Estado continúe cubriendo el importe de las jubilaciones concedidas por el Congreso del Estado, su aportación al fondo, a que se refiere el Art. 17, será del Atentos al marco normativo vigente al 31 de diciembre de 2018, se desprende que, la parte actora optó por la devolución de los descuentos efectuados en los términos de los artículos 17, fracción I vinculado con el 57, ambos de la abrogada Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima; por lo que, carece de derecho para reclamar el pago de una pensión, tal y como se acredita con el HISTORIAL DE DEVOLUCIONES DE FONDO, DE LA DIRECCION DE PENSIONES DEL ESTADO DE COLIMA, a nombre de \*\*\*\*\* empleado \*\*\*\*\* fecha en que solicitó 06 de Octubre de 2016, fecha de afectación 24 de Noviembre de 2016, numero de cheque 0170099, realizándosele de esta manera la entrega de todas y cada una de las aportaciones realizadas durante la vida laboral. SUPUESTOS QUE SE ACTUALIZAN Y HACEN IMPROCEDENTE LA PENSIÓN PROPORCIONAL PERIÓDICA o POR VEJEZ. De lo*

antes transcrito, vinculado a las prestaciones solicitadas en el escrito de la demanda, se desprende que AVALOS GARIBAY MANUEL: 1.-Ha optado a que se le realizará la devolución de los descuentos que se le hubieren hecho, de acuerdo con el Artículo 17; 2. - Aunado a que de conformidad con el Artículo Décimo Quinto Transitorio del Decreto 616 por el que se aprueba expedir la Ley de Pensione de los Servidores Públicos del Estado de Colima en vigor, que a la letra dice: Artículo Décimo Quinto. En el caso de los servidores públicos en transición que hubieran retirado sus cuotas de la Dirección de Pensiones del Estado, y se reincorporen a la administración pública, sus años de cotización empezarán a partir del momento en que esto último suceda, salvo que reintegren debidamente actualizado el saldo retirado, caso en el cual se les reconocerán los años de aportación respecto de la Entidad Pública Patronal en la que hubieran prestado sus servicios. Por lo antes expuesto, la parte actora deberá reintegrar las cuotas retiradas de conformidad con el artículo 70 del Reglamento de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 20 de abril de 2019 y que entró en vigor el 21 del mismo mes y año, que a la letra dice: datos u! tico; col i...!üdo da Colima 1. La actualización del saldo retirado a que refiere el Artículo Décimo Transitorio de la Ley, se realizará conforme a la inflación más tres puntos porcentuales. Por lo antes citado, se desprende que: 1. La parte actora no acreditó haber cumplido con la edad requerida para tener derecho a una pensión por vejez, pues no existe una pensión proporcional prevista en la Ley de Burocrática Estatal vigente al 31 de diciembre de 2018, así tampoco existe una pesión proporcional en al Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima; 2.La parte actora no acreditó haber cumplido con los años de servicios requeridos con la Entidad Pública Patronal para tener derecho a una pensión por vejez, pues no existe una pensión proporcional prevista en la Ley de Burocrática Estatal vigente al 31 de diciembre de 2018, así tampoco existe una pensión proporcional en al Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima; 3. La parte actora retiró las cuotas, por lo que, no cuenta con años de servicios o tiempo de cotización reconocidos en el Instituto que represento; 4. La parte actora no acredita ser trabajador sindicalizado; 5. La parte actora no acredita haber obtenido las prestaciones y conceptos reclamados y los correspondientes montos; 6. La parte actora no acredita haber reintegrado las cuotas en los términos del artículo 70 del Reglamento de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima; Respecto del 1, 2, 3, 4 y 5 de los hechos narrados en el escrito inicial de demanda con fecha 21 de septiembre de 2018, no se afirma ni se niega por no ser propios de mi representada, aunado que el derecho no es hecho y no es sujeto de afirmación o negación, sino de aplicación. Época: Novena Época Registro: 168947 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, septiembre de 2008 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 128/2008 Página: 219 DEMANDA LABORAL. SI AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER EN FORMA PARTICULARIZADA CADA UNO DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 76/2005, de rubro: "DEMANDA LABORAL AL CONTESTARLA. EL DEMANDADO DEBE REFERIRSE EN FORMA PARTICULARIZADA A TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y NO NEGARLOS GENÉRICAMENTE.", sostuvo que conforme al artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, en la contestación a la demanda en el juicio laboral debe darse respuesta particularizada a todos los hechos narrados en aquélla, pues sólo así la autoridad resolutora podrá fijar la controversia y establecer las cargas probatorias correspondientes. Sin embargo, dicha obligación no se actualiza si al contestar la demanda se niega lisa y llanamente la existencia del vínculo laboral, toda vez que la Junta laboral sí está en aptitud de fijar la controversia, la cual se constriñe a dilucidar si existe o no la relación de trabajo sin que, por razón de lógica jurídica, en ese momento pueda abarcar otros aspectos, de manera que la falta de respuesta a otros





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 404/2018

C. \*\*\*\*\*.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

*hechos no puede llevar a presumirlos ciertos, habida cuenta que ante la inexistencia de aquélla no podría suscitarse controversia en relación con otras cuestiones. Lo anterior sin perjuicio de que si el trabajador acredita la existencia de la relación de trabajo, ello traerá como consecuencia procesal que se tengan por admitidos los hechos sobre los cuales, originariamente, no se suscitó controversia particularizada y no se admitirá prueba en contrario, en término 1 l indicado precepto legal. -----*

- - - **5.-** En continuación al desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, y bajo la presencia del C. MTRO. JOSÉ GERMAN IGLESIAS ORTIZ, Magistrado Presidente de este H. Tribunal, quien conforme a lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de la materia abrió el periodo conciliatorio entre las partes, quienes después de realizar platicas, ambas partes manifestaron que no era posible llegar a un arreglo en esos momentos que pusiera fin al presente juicio. Acto continuo, de conformidad en el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a las partes contendientes, como a los terceros llamados a juicio quienes ratificaron tanto sus escritos de demanda como de contestación a la misma. -----

----- Posteriormente, en continuación de la audiencia y con fundamento en el artículo 152, se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en la que las partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, fueron admitidas a la parte actora las siguientes: -----

- - - - - 1.- Se admite la DOCUMENTAL en copias simples, consistente en las actuaciones que integran el EXPEDIENTE LABORAL No. 45/2013 Y SU ACUMULADO 150/2013, mismo que se encuentra radicado en este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, resultando procedente como es solicitado, que se ponga la vista y se tome en cuenta al momento de dictarse el LAUDO que en derecho corresponda; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO.
- 2.- Se admite la DOCUMENTAL en copias simples, consistente en las actuaciones que integran el LAUDO de fecha 02 de Marzo del año 2017, emitido por este H. Tribunal de Arbitraje y

*Escalafón del Estado, visible a foja 135 a la 263 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO.3.- Se admite la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. consistente en todas aquellas actuaciones que conforman el presente expediente en que se actúa y que tiendan a favorecer de su análisis al suscrito, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. 4.- Se admite la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. consistente en todas y cada una de aquellas presunciones tanto legales como humanas que deriven de la apreciación sensorial de este Tribunal y que tiendan a favorecer en los resultados del presente juicio; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. -----*

**- - - De los MEDIOS DE CONVICCION ofrecidos por la SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION siendo entonces los siguientes: - - -**

*1.- Se admiten las DOCUMENTALES en copias certificadas, consistente en 23 (veintitrés) COMPROBANTES DE PAGO, y no 24 (veinticuatro) como lo pretende hacer valer y describe el ofertante en su escrito de pruebas, teniéndosele exhibiendo entonces 24 (veinticuatro), COMPROBANTES DE PAGO, que resultan visibles a fojas 270 a La 292 de los presentes autos, extendidos por la Dirección General de Capital Humano de la Secretaria de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado en favor del C. \*\*\*\*\*; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO.2.- Se admite la DOCUMENTAL en original, consistente en una CONSTANCIA, de fecha 06 de Febrero del año 2019, visible a foja 293 de los presentes autos; suscrita por el Director General de Capital Humano del Gobierno del Estado de Colima, y dirigido A QUIEN CORRESPONDA; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO.3.- Se admite la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. consistente en todas y cada una de las constancias que obran agregadas a los autos del presente juicio y que benefician a su representado; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO.4.- Se admite la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. consistente en todos y cada uno de los hechos que se desprenden de lo actuado y por actuar en el presente juicio que benefician a su representado; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. -----*

**- - - De los MEDIOS DE CONVICCION ofrecidos por el H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA, a través de un ESCRITO, siendo entonces los siguientes: -----**

*1.- Se admite la DOCUMENTAL consistente en todas y cada una de las actuaciones que conforman el presente Expediente Laboral No. 404/2018 radicado en este H. Tribunal con las que demuestra que el actor nunca fue empleado de su representada H. Congreso del Estado de Colima, ni estuvo escrito en nomina*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 404/2018

C. \*\*\*\*\*.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

*perteneiente a su representada; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. 2.- Se admite la INSTRUMENTAL, consistente en todas las actuaciones que obran en el presente juicio laboral y que sean favorables a la contestación de la demanda; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. 3.- Se admite la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. LEGAL.- Consistente en las disposiciones legales aplicables a la contestación de la demanda que nos ocupa el derecho que le asiste a mi representada de dar respuesta la contestación de la demanda. Las deducciones lógicas HUMANA. Consistente en la contestación de los hechos demostrados, las deducciones lógico jurídicos por demostrarse en las subsecuentes actuaciones procesales, siempre que favorezca la contestación de la demanda que nos ocupa; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. - - - - -*

**- - - De los MEDIOS DE CONVICCION ofrecidos por el TERCERO CON INTERES denominada INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA, a través de un ESCRITO, siendo entonces los siguientes: - -**

**- - - I.- Se admite la DOCUMENTAL en copia certificada, consistente en un HISTORIAL DE DEVOLUCIONES DE FONDO correspondiente al año 2016, respecto del Empleado No. \*\*\*\*\* , a nombre \*\*\*\*\* , extendido por la Dirección de Pensiones del Estado de Colima; visible a foja 297 y 298 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. II.- Se admite la DOCUMENTAL en original y copio al carbón, consistente en un talón de la POLIZA DE CHEQUE No. 0170099, por la cantidad de 41,591.54 (cuarenta y un mil quinientos noventa y un pesos 54/100 m.n.), de fecha 24 de Noviembre del año 2016, misma que calza la firma del C. \*\*\*\*\* , respecto 5% del FONDO DE PENSIONES, extendido por la Dirección de Pensiones Civiles del Estado de Colima; visible a foja 299 a la 301 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. - - - -**

**- - - 6.-** Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este H. Tribunal declaró abierto el periodo de alegatos haciéndose constar que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.- - - -

- - - Al no quedar pendiente prueba alguna por desahogar y de conformidad a lo establecido en el artículo 155 de la Ley Burocrática Estatal y 885 de la Ley Federal del Trabajo aplicada en forma supletoria, se declaró concluido el procedimiento, turnándose los autos para laudo que hoy se pronuncia. - -

**- - - - - C O N S I D E R A N D O - - - - -**

**- - - I.-** Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar el laudo de conformidad con lo establecido en la fracción VIII del artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos

Descentralizados del Estado de Colima. -----

-----  
- - - **II.-** La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan el presente expediente, de conformidad a lo establecido en los artículos 144 y 145 de la Ley Burocrática Estatal. -----

- - - **III.-** Se procede, al estudio, análisis y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas a la parte actora  
\*\*\*\*\* encontrando las siguientes:-----

- - - - **1.- DOCUMENTAL** en copias simples, consistente en las actuaciones que integran el EXPEDIENTE LABORAL No. 45/2013 Y SU ACUMULADO 150/2013, mismo que se encuentra radicado en este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, resultando procedente como es solicitado, que se ponga la vista y se tome en cuenta al momento de dictarse el LAUDO que en derecho corresponda; Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia:

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

-----  
- - - **2.- DOCUMENTAL** en copias simples, consistente en las actuaciones que integran el LAUDO de fecha 02 de Marzo del año 2017, emitido por este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, visible a foja 135 a la 263 de los presentes autos; Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su



alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -*

- - - **3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** consistente en todas aquellas actuaciones que conforman el presente expediente en que se actúa y que tiendan a favorecer de su análisis al suscrito, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. - - - - -

- - - **4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** consistente en todas y cada una de aquellas presunciones tanto legales como humanas que deriven de la apreciación sensorial de este Tribunal y que tiendan a favorecer en los resultados del presente juicio; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. - - - - -

- - - **De los MEDIOS DE CONVICCION ofrecidos por la SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION siendo entonces los siguientes: - - -**

- - - - - **1.- DOCUMENTALES** en copias certificadas, consistente en 23 (veintitrés) COMPROBANTES DE PAGO, y no 24 (veinticuatro) como lo pretende hacer valer y describe el ofertante en su escrito de pruebas, teniéndosele exhibiendo entonces 24 (veinticuatro), COMPROBANTES DE PAGO, que resultan visibles a fojas 270 a La 292 de los presentes autos,

extendidos por la Dirección General de Capital Humano de la Secretaría de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado en favor del C.

\*\*\*\*\*; Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **2.- DOCUMENTAL** en original, consistente en una CONSTANCIA, de fecha 06 de Febrero del año 2019, visible a foja 293 de los presentes autos; suscrita por el Director General de Capital Humano del Gobierno del Estado de Colima, y dirigido A QUIEN CORRESPONDA; Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia:

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y



cada una de las actuaciones que conforman este expediente y las que estén por actuarse que tiendan a beneficiar los intereses de su representada; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. - - - - -

-----

- - - **4.- PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas y cada una de las presunciones que se deriven de todo lo actuado en el presente expediente y que beneficien los intereses de su representada; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza. - - - - -

-----

- - - **De los MEDIOS DE CONVICCION ofrecidos por el H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA, a través de un ESCRITO, siendo entonces los siguientes:** -----

- - - **1.- DOCUMENTAL** consistente en todas y cada una de las actuaciones que conforman el presente Expediente Laboral No. 404/2018 radicado en este H. Tribunal con las que demuestra que el actor nunca fue empleado de su representada H. Congreso del Estado de Colima, ni estuvo escrito en nomina perteneciente a su representada; Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -*

-----

- - - **2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada

una de las actuaciones que conforman este expediente y las que estén por actuarse que tiendan a beneficiar los intereses de su representada; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - **3.- PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas y cada una de las presunciones que se deriven de todo lo actuado en el presente expediente y que beneficien los intereses de su representada; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza. -----

-----  
- - - **De los MEDIOS DE CONVICCION ofrecidos por el TERCERO CON INTERES denominada INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA, a través de un ESCRITO, siendo entonces los siguientes:** -----

- - - I.- DOCUMENTAL en copia certificada, consistente en un HISTORIAL DE DEVOLUCIONES DE FONDO correspondiente al año 2016, respecto del Empleado No. \*\*\*\*\*, a nombre \*\*\*\*\*, extendido por la Dirección de Pensiones del Estado de Colima; visible a foja 297 y 298 de los presentes autos; Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

-----  
- - - **II.- DOCUMENTAL** en original y copia al carbón, consistente en un talón de la POLIZA DE CHEQUE No. 0170099, por la cantidad de





41,591.54 (cuarenta y un mil quinientos noventa y un pesos 54/100 m.n.), de fecha 24 de Noviembre del año 2016, misma que calza la firma del C. \*\*\*\*\* , respecto 5% del FONDO DE PENSIONES, extendido por la Dirección de Pensiones Civiles del Estado de Colima; visible a foja 299 a la 301 de los presentes autos; Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia:

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **IV.-** En términos del artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, se procede a fijar la Litis , la cual se circunscribe a fin de que este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, una vez valoradas las pruebas ofrecidas por las partes y las actuaciones que conforman el presente expediente, determine si es procedente o no la ACCIÓN reclamada por el actor C. \*\*\*\*\* consistente en el OTORGAMIENTO DE SU PENSION PROPORCIONAL PERIODICA, EQUIVALENTE AL 80% del total de sus percepciones que recibía como DIRECTOR B, porcentaje dice corresponde a la percepción mensual de \$32,223.28 (TREINTA Y DOS MIL

DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS 28/100 M.N.), y por contar con 24 años y 11 días para el Gobierno del Estado, así como el pago de los incrementos al salario por el concepto del pago de su pensión proporcional, el pago de todas y cada una de las prestaciones y conceptos que se les cubre a los trabajadores pensionados y jubilados sindicalizados y el reconocimiento de su antigüedad a partir del 15 de septiembre de 1989 antigüedad que ha quedado acreditada dentro de los expedientes 45/2013 y 150/2013. - - - - - O si por el contrario resultan procedentes las EXCEPCIONES Y DEFENSAS ejercidas por la demandada SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA, quien opuso la excepción de falta de acción y derecho por concepto de Pensión Proporcional Periódica, así como el pago de pensión proporcional por vejez, señalando que resulta improcedente el pago de la pensión que reclama en términos del artículo 69 de la Ley Burocrática Estatal señalando que dicho artículo se encuentra administrado con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Colima publicada el 27 de Septiembre de 2017, que disponía que era el Congreso del Estado de acuerdo con el Ejecutivo, quien concedía pensiones y jubilaciones en términos del artículo 34 fracción, señalando además que el actor no se encuentra dentro de los supuestos de ley para recibir una pensión por vejez, señalando que el actor solo goza de 54 años y 8 meses de edad la cual se otorga aquellos que cuenten con 65 años de edad, así también señaló que lo cierto era que el actor tenía una antigüedad de 23 años y 2 meses al Servicio del Gobierno del Estado de Colima; así mismo destacó que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima en su artículo 69 fracción IX actualmente se encuentra derogado y que se administraba con el artículo 34 fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y que se encuentra derogado por decreto número 600 publicado el 26 de Septiembre del 2018 por lo que tales ordenamientos no constituyen el derecho vigente para aplicar al actor de este Juicio, pues en los términos de los artículos



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 404/2018

C. \*\*\*\*\*.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

transitorios de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, que constituyen derecho vigente para aplicar la pretensión del actor, tampoco cumple con los requisitos pues en este caso requiere al menos 60 años de edad y 15 años de antigüedad, negando de igual manera el pago de las prestaciones que se pagan a los trabajadores sindicalizados , al haber tenido el actor el carácter de trabajador de CONFIANZA. ----- Así como las excepciones y defensas hechas valer por el H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA quien negó lisa y llanamente todo derecho y acción para reclamar todas y cada una de las prestaciones a su representada, señalando que jamás existió una relación de trabajo con el actor, señalando que si bien es cierto el artículo 34 fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima otorga al congreso la facultad soberana de conceder pensiones y jubilaciones, también lo es que estas solo se pueden aprobar cuando exista una iniciativa por parte del Ejecutivo Estatal, por lo tanto es material y jurídicamente imposible ante un Tribunal Laboral se demanda al Poder Legislativo para que obre en manifiesta contravención a las disposiciones Constitucionales Vigentes. -----

----- Por otra parte el INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA señaló resultaban improcedentes las prestaciones reclamadas por el actor en su escrito de demanda, en virtud de que jamás existió relación laboral entre el actor y la extinta DIRECCION DE PENSIONES EL ESTADO, señalando además que del marco normativo vigente hasta el 31 de Diciembre de 2018, se desprende que la parte actora optó por la devolución de los descuentos efectuados en los términos del artículo 17 fracción I vinculado con el 57 ambos de la abogada Ley de Pensiones Civiles del Estado de Colima por lo que carece de derecho para reclamar el pago de una pensión, tal y como acredita del HISTORIAL DE DEVOLUCIONES DEL FONDO DE LA DIRECCION DE PENSIONES DEL ESTADO DE COLIMA

a nombre de \*\*\*\*\* empleado \*\*\*\*\* fecha en que solicitó 06 de Octubre de 2016 fecha de afectación 24 de Noviembre de 2016 número de cheque 0170099, realizándosele de esta manera la entrega de todas y cada una de las aportaciones realizadas durante la vida laboral; manifestando además que del artículo décimo quinto de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima señala que en caso de los servidores públicos en transición que hubieran retirado sus cuotas de la Dirección de Pensiones del Estado, y se reincorporen a la administración pública, sus años de cotización empezaran a partir del momento en que esto último suceda, salvo que reintegren debidamente actualizado el salado retirado caso en el cual se les reconocerán los años de aportaciones respecto de la Entidad Pública Patronal en la que hubieran prestado sus servicios, por lo que parte actora deberá reintegrar las cuotas retiradas de conformidad con el artículo 70 del Reglamento de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima. -----

-----  
- - - **VI.-** Con el propósito de resolver conforme a derecho la Litis planteada por las partes, es menester precisar que mediante escrito presentado el veintiuno de Septiembre del año dos mil dieciocho ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, el C. \*\*\*\*\* demandó a la Secretaría de Administración y Gestión Pública del Estado de Colima, el otorgamiento de una Pensión Proporcional Periódica al 80% , ya que dice contar con 24 años y 11 días de servicio a favor del Gobierno del Estado, es preciso señalar que si bien del apartado B) del capítulo de prestaciones se lee que el actor reclama igualmente el pago de una pensión proporcional por vejez de la integridad de los hechos y fundamentos narrados en su escrito de demanda, se aprecia que reclama el Pago de una Pensión Proporcional Periódica por años de servicios. -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 404/2018

C. \*\*\*\*\*.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

- - - Pues como hechos describió que ingreso a laborar el 15 de septiembre de 1989 para el Gobierno del Estado de Colima, siendo su último puesto el de DIRECTOR B para la Secretaria General de Gobierno del Estado y causando baja con fecha 11 de octubre de 2013. -----

- - - Igualmente de las actuaciones que hoy se cumplimentan, se palpa que al dar contestación las codemandadas señalaron que el actor no reúne los requisitos establecidos por el artículo 69 fracción IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos, y Organismos Descentralizados de Colima, ni tampoco con los requisitos establecidos por la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, pues no existe una pensión proporcional prevista en la Ley Burocrática Estatal Vigente hasta el 31 de Diciembre de 2018 ni en la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, además que la parte actora retiró las cuotas, por lo que no cuenta con años de servicios o tiempo de cotización reconocidos por el Instituto. -----

- - - **VII.-** Una vez que se ha fijado la Litis, y valoradas todas y cada una de las pruebas ofertadas por las partes en su integridad y tomando en cuenta los alcances jurídicos de cada una de ellas, se procede a la distribución correcta de la carga de la prueba, tomando por analogía el siguiente criterio jurisprudencial: -----

- - - - *Época: Novena Época Registro: 193402 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Agosto de 1999 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 94/99 Página: 123 **JUBILACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN TENDIENTE A SU OTORGAMIENTO.** En forma reiterada la anterior Cuarta Sala, y en la actualidad, esta Segunda Sala, han sostenido que la jubilación constituye una prestación extralegal, porque no tiene fundamento ni en la Constitución Federal, ni en la Ley Federal del Trabajo, sino que su fuente deriva del acuerdo de voluntades entre patrones y trabajadores. Conforme a tales características de la jubilación, los elementos de la acción de otorgamiento de este beneficio, son los siguientes: a) Que el beneficio de la jubilación se pacte en un contrato colectivo de trabajo; b) que transcurra el tiempo mínimo necesario establecido en el contrato*

colectivo de trabajo, para tener derecho a la jubilación; c) que se cumplan, en su caso, los demás requisitos para gozar de la jubilación. En lo relativo a la carga de la prueba, el legislador dispuso en la Ley Federal del Trabajo una especial tutela en favor de los trabajadores, como puede observarse de lo dispuesto en el artículo 784 de dicho ordenamiento, en el que a la parte trabajadora en ocasiones se le exige de probar ciertos hechos o actos, a diferencia de lo que ocurre en relación con la parte patronal, a la cual se le atribuye expresamente la carga de probar, aunque se trate de afirmaciones o pretensiones del trabajador. En principio, recae en el actor la carga de la prueba para demostrar la existencia de ese beneficio en el contrato colectivo de trabajo, pues se trata del principal fundamento del ejercicio de dicha acción; asimismo, de acuerdo con el artículo 784, en sus fracciones I y II, corresponde al patrón demostrar la fecha de ingreso del trabajador y la antigüedad de éste en el empleo, cuando exista controversia sobre el particular, lo que es importante considerar, porque si la jubilación es un beneficio que se adquiere por la prestación del servicio personal subordinado durante un tiempo determinado, es indudable que el cómputo de este periodo requiere, necesariamente, considerar la fecha de ingreso del trabajador y la antigüedad en el trabajo, cuestiones que toca demostrar al patrón, por tratarse de elementos que se encuentran al alcance de dicha parte. La interpretación anterior no sufre alteración alguna, por la circunstancia de que la reclamación jurisdiccional de otorgamiento de la jubilación, derive de un beneficio extralegal, previsto en un contrato colectivo de trabajo, pues la enumeración de los supuestos en que la carga de la prueba corresponde al patrón rige no sólo cuando la materia de lo reclamado se encuentra establecida en una norma legal de naturaleza laboral, sino también cuando el beneficio o derecho hecho valer se hace derivar de lo pactado en un contrato de trabajo, pues el aspecto que se toma en cuenta, esencialmente, es que la prestación deducida surja con motivo de la relación jurídica de trabajo, que es precisamente la causa que propicia el nacimiento del beneficio a la jubilación. -----

- - - Época: Novena Época. Registro: 161051. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011. Materia(s): Laboral. Tesis: V.1o.C.T. J/72. Página: 2011. **JUBILACIÓN. CONSIDERACIONES PARA DETERMINAR A QUIÉN CORRESPONDE LA CARGA PROBATORIA ENTRE EL TRABAJADOR Y EL PATRÓN DEPENDIENDO DE LA ACCIÓN QUE SE EJERCITE RESPECTO DE ESA PRESTACIÓN.** Cuando se reclaman prestaciones relacionadas con la jubilación, para decidir a quién corresponde la carga probatoria debe atenderse al tipo de acción ejercitada; de tal forma que la fijación esté íntimamente vinculada con la acción que se ejerce. Consecuente con lo anterior, pueden establecerse las siguientes consideraciones: a) Cuando se pretende la jubilación, corresponde al actor probar que tiene derecho a ella por invocar una prerrogativa que emana de una convención extralegal que debe demostrar quien la alega en su favor, afirmando su existencia; b) Corresponde al patrón demostrar la fecha de ingreso y antigüedad del trabajador, así como el salario con el que en su caso debe jubilársele, dado que conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, estos elementos son carga probatoria de aquél; c) Una vez otorgada la jubilación, si lo reclamado es que el salario estimado como base no es el que realmente percibía el operario, también resulta carga de la patronal acreditar haberlo jubilado conforme al sueldo que le correspondía; d) Si la acción que se hace valer es la relativa a la nivelación de la pensión, esgrimiendo tener derecho a que se le cuantifique con determinado porcentaje de su salario conforme a la aplicación de diversas cláusulas del contrato colectivo de trabajo o un convenio ajeno a ese pacto, la carga probatoria corresponderá al actor, porque en ese supuesto no existe la razón por la que en la segunda hipótesis se impone su débito procesal al demandado, esto es, la obligación de probar el salario, en virtud de que el monto de éste no tiene trascendencia, sino el porcentaje de éste conforme a lo acordado, pues con él se pretende que sea fijada la pensión; y, e) Si se reclama la nivelación de la pensión



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 404/2018

C. \*\*\*\*\*.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

*derivada de incrementos al tabulador de salarios y del derecho contractual a que esos incrementos se hagan extensivos a los trabajadores jubilados, la carga probatoria es del demandante, cuando el demandado niega la existencia de esos incrementos, en primer término, porque sería ilógico obligarlo a probar hechos negativos y, en segundo, por hacerse depender el derecho al incremento de un pacto extralegal. Por ende, no en todos los casos corresponde al actor evidenciar los requisitos o elementos de la acción de prestaciones extralegales, y tampoco en todos recae en la patronal esa carga probatoria, sino que habrá de analizarse la prestación específica hecha valer. - - - - -*

- - - De lo anterior se colige que en primer término la carga de la prueba corresponde al trabajador para demostrar la existencia a recibir la pensión por jubilación que reclama, pues se trata del principal fundamento del ejercicio de dicha acción al tratarse de un beneficio que se adquiere por la prestación del servicio personal subordinado durante un tiempo determinado, y en segundo término corresponde al patrón demostrar la fecha de ingreso del trabajador y la antigüedad de éste en el empleo, cuando exista controversia sobre el particular, lo que es importante considerar, porque si la jubilación es un beneficio que se adquiere por la prestación del servicio personal subordinado durante un tiempo determinado, es indudable que el cómputo de este periodo requiere, necesariamente, considerar la fecha de ingreso del trabajador y la antigüedad en el trabajo, cuestiones que toca demostrar al patrón, por tratarse de elementos que se encuentran al alcance de dicha parte. - - - - -

**- - - VIII.- IMPROCEDENCIA DEL PAGO Y OTORGAMIENTO DE UNA PENSION PROPORCIONAL PERIODICA. - - - - -**

- - - Respecto al otorgamiento de la Pensión Proporcional Periódica equivalente al 80% por los 24 años 11 días de servicio que el actor señala laboró para el Gobierno del Estado de Colima y que reclama en términos del artículo 69 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, como en distintos ordenamientos internacionales, y que al respecto las

demandadas señalaron que el actor no reúne los requisitos establecidos por el artículo 69 fracción IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos, y Organismos Descentralizados de Colima, ni tampoco con los requisitos establecidos por la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, pues no existe una pensión proporcional prevista en la Ley Burocrática Estatal Vigente hasta el 31 de Diciembre de 2018 ni en la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, además que la parte actora retiró las cuotas, por lo que no cuenta con años de servicios o tiempo de cotización reconocidos por el Instituto. -----

-----

- - - Bajo esa tónica jurídica y de las pruebas que obran en autos, destaca en primer término, la **DOCUMENTAL visible a fojas 135 a 263** de autos consistente en el Laudo de fecha 02 (dos ) de Marzo del año 2017 (dos mil diecisiete) relativa al expediente laboral 45/2013 y su acumulado 150/2013 promovido por el C. \*\*\*\*\* en contra de la SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, del que en su parte considerativa específicamente a fojas 259 este Tribunal reconoció una antigüedad del actor de 24 años y veintiséis días de servicio, así mismo a foja 257 se aprecia que este Tribunal dejó a salvo los derecho del actor en cuanto a la devolución de las deducciones por concepto de pensiones por la cantidad de \$41,500.00 (CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por conducto de aportaciones al fondo de ahorro. -----

- - - Por su parte el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima ofreció las documentales que obran a **fojas 297 a 301 de autos,** consistente en un HISTORIAL DE DEVOLCUIONES DE FONDO correspondiente año 2016 correspondiente al C. \*\*\*\*\* en el que señala un importe de devolución por la cantidad de (\$41,591.54 CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 54/100





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 404/2018

C. \*\*\*\*\*.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

M.N.), así como copia certificada del Cheque No. 0170099 con fecha de expedición 24 de noviembre de 2016 a nombre del C. \*\*\*\*\* por la cantidad de \$41,591.54 CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 54/100 M.N. y que contiene firma de conformidad por la parte actora, y que tienen valor probatorio al no haber prosperado las objeciones hechas valer por el actor. - - - - -

- - - En ese sentido, se insiste el reformado artículo 69 fracción IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, obliga a las entidades públicas en sus relaciones de trabajo otorgar, jubilaciones a los varones que hubieran cumplido 30 años de servicio y a la mujeres con 28 años de servicio conforme al reglamento correspondiente, y siendo que las autoridades se rigen por el principio de legalidad, por lo que todas sus determinaciones deben estar fundadas y motivadas en un ordenamiento y actualmente se encuentra vigente como vimos la nueva Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, misma que fue expedida mediante Decreto No. 616 de fecha 28 de septiembre del año 2018, la cual dispone en sus artículos transitorios décimo, décimo cuarto y décimo quinto lo siguiente: - -

**Artículo Décimo.** *A quienes reúnan los requisitos y condiciones para el otorgamiento de una pensión antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se les aplicará la normatividad vigente en el momento de que los reunieron, haciéndose responsable la Entidad Pública Patronal de su pago.*

**Artículo Décimo Cuarto.** *Quienes hubieren ingresado al servicio público con fecha anterior a la entrada en vigor del presente Decreto, serán considerados como servidores públicos en transición, quedando sujetos a lo establecido en los artículos transitorios y a la Ley, en las partes que no se les contrapongan. A los servidores públicos en transición se les reconocerá su antigüedad a través de los años de servicios prestados, la que se comprobará con el documento idóneo.*

**Artículo Décimo Quinto.** *En el caso de los servidores públicos en transición que hubieran retirado sus cuotas de la Dirección de Pensiones del Estado, y se reincorporen a la administración pública, sus años de cotización empezarán a partir del momento en que esto último suceda, salvo que reintegren debidamente actualizado el saldo retirado, caso en el cual se les reconocerán los años de aportación respecto de la Entidad Pública Patronal en la que hubieran prestado sus servicios. A los servidores públicos en transición, se les reconocerá la antigüedad que tengan acumulada a la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley con sus respectivas Entidades Públicas Patronales, equivalente esta a años de cotización, independientemente de que hubieran aportado o no a la Dirección de Pensiones del Estado. Para efectos de su pensión, el Instituto la otorgará respecto de la Entidad Pública Patronal con la que hubiese reunido los requisitos establecidos en el apartado de los trabajadores en transición de esta Ley. Entre Entidades Públicas Patronales Estatales y Municipales no serán acumulables las antigüedades para estos efectos.*

- - - Así como los artículos 62 y 69 de la Ley Burocrática del Estado vigente antes de la reforma de 2018 y que disponen lo siguiente: - - - - -

**Artículo 62.-** *Sólo podrán hacerse retenciones, deducciones o descuentos al sueldo cuando se trate: III.- De aquellas ordenadas por la Dirección de Pensiones del Estado.*

**Artículo 69.-** *Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: V.- Hacer Efectivas las deducciones de sueldo que ordenen la Dirección de Pensiones del Estado y la autoridad judicial competente, en los casos especificados en esta Ley; IX.- Otorgar jubilaciones a los trabajadores varones que cumplan treinta años de servicio y veintiocho a las mujeres, con el cien por ciento de sus percepciones; en ningún caso el monto máximo de una pensión será superior al equivalente a dieciséis mínimos diarios vigente en la Entidad por día. Asimismo, otorgar pensiones por invalidez, vejez o muerte de conformidad con lo que disponga el reglamento correspondiente*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 404/2018

C. \*\*\*\*\*.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

- - - En ese orden de ideas y en términos del artículo décimo transitorio de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Colima, y toda vez que como se advierte de autos el actor presento su demanda con fecha veintiuno de septiembre del año dos mil dieciocho, resulta aplicable la normatividad que se encontraba vigente antes de la entrada en vigor de citada ley, siendo entonces aplicable las disposiciones contenidas en los términos de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Colima. - - - - -

- - - - - Luego entonces, de las constancias que obran en autos ha quedado debidamente acreditado que el actor computo una antigüedad como trabajador de Gobierno del Estado de 24 años y veintiséis días, tal y como lo determino este Tribunal en el laudo de fecha 02 de Marzo del año 2017 dictado dentro del expediente laboral 45/2013 y su acumulado 150/2013. - - -

- - - Por tanto se observa que la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Colima, en su capítulo V prevé el otorgamiento a una pensión por retiro anticipado, estableciendo como requisitos una antigüedad mínima de 15 años, tal y como lo señala su artículo 46; sin embargo aún si bien es cierto el actor acreditó tener una antigüedad de 24 años y veintiséis días a servicio del Gobierno del Estado colmando así los requisitos para el otorgamiento de la pensión en cita, también lo es que en autos ha quedado igualmente acreditado que con fecha 24 de Noviembre de 2016 le fue devuelta la cantidad de \$41,591.54 (cuarenta y un mil quinientos noventa y un pesos 54/100 m.n) al C. \*\*\*\*\* por concepto del 5% de pensiones bajo tales consideraciones conviene analizar igualmente lo dispuesto por los artículos 56 y 57 de la abogada Ley de Pensiones Civiles que a la letra dicen: - - - - -

**Art. 56.-** *El trabajador que optare por el beneficio de la pensión no tendrá derecho a la devolución del fondo constituido por sus descuentos quincenales.*

**Art. 57.-** *El trabajador o funcionario que sin tener derecho a pensión se separe definitivamente del servicio, tiene derecho a que se le devuelvan los descuentos que se le hubieren hecho, de acuerdo con el Artículo 17. Esta devolución se hará a partir de los*

*treinta días siguientes de la fecha de separación del trabajador, pudiéndole ser detenidos y aplicados en pago de los saldos deudores que tuviere con la Dirección. De igual manera podrán ser detenidos dichos fondos cuando hubiere responsabilidades pendientes con el Gobierno del Estado o los Municipios*

- - - En esa tesitura, con relación con las documentales aportadas por el Instituto de Pensiones del Estado de Colima, ha quedado debidamente acreditado la devolución del fondo constituido por los descuentos quincenales que se hicieron al salario del C. \*\*\*\*\* cuando laboró para el Gobierno del Estado de Colima por la cantidad de \$41,591.54 CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 54/100 M.N.). - - - - -

- - - Por tanto, de la interpretación armónica de las normas y consideraciones antes narradas, no le corresponde el derecho al reconocimiento de una pensión e incrementos salariales al haber optado por la devolución de su fondo del 5% de pensiones, sin embargo, se les dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en el momento oportuno y ante la autoridad competente en términos del artículo transitorio décimo quinto de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima. - - - - -

- - - Así también resulta igualmente improcedente el pago de todas y cada una de las prestaciones y conceptos que se les cubren a los trabajadores y jubilados sindicalizados, conforme al Convenio General de Prestaciones Celebrado entre el Gobierno del Estado de Colima y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, lo anterior dada la improcedencia de su acción principal. - - - - -

- - - Finalmente y respecto al reconocimiento de su antigüedad a partir del 15 de septiembre de 1989 fecha en que ingresó a laborar al Gobierno del Estado, se dice que la misma ya le ha sido reconocida por este Tribunal al resolver el expediente laboral 45/2013 y su acumulado 150/2013 reconoció como fecha de ingreso del C. \*\*\*\*\* al servicio del Gobierno del Estado desde el 15 de Septiembre de 1989 hasta el día 11 de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 404/2018

C. \*\*\*\*\*.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

Octubre de 2013, computando una antigüedad de 24 años y veintiséis días, por lo que se actualiza la institución de cosa juzgada, sirve de apoyo la jurisprudencia de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - Época: Décima Época Registro: 2021277 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: VII.2o.T. J/58 (10a.) Página: 886 **COSA JUZGADA EN MATERIA LABORAL. SE ACTUALIZA CUANDO EN UN JUICIO PREVIO SE DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE UN PERIODO ESPECÍFICO COMO ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA Y EN UNO POSTERIOR, SE RECLAMA EL MISMO LAPSO O UNO INMERSO EN AQUÉL.** Conforme a la jurisprudencia 1a./J. 161/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 197, registro digital: 170353, de rubro: "COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA.", la excepción de cosa juzgada procede cuando coinciden los siguientes presupuestos: 1. Los sujetos; 2. El objeto; 3. La causa generadora o hechos jurídicos que sirven como fundamento al derecho que se demanda; y, 4. Se resuelve de fondo la pretensión propuesta; así, basta que uno solo difiera para que dicha figura sea improcedente. En este sentido, aunque es verdad que la antigüedad general de empresa es de tracto sucesivo porque se genera día a día mientras subsiste la relación de trabajo, cuando se demanda la nulidad o modificación del convenio, o el reconocimiento efectuado por el patrón para que se reconozca al actor un periodo en específico, y le sea acumulado al reconocido, no se está frente a una acción de tracto sucesivo, mutable y variable que permita reclamarse en uno o varios juicios, aunque subsista la relación laboral y se aleguen y exhiban pruebas diversas a las que se ofrecieron en un primer juicio, toda vez que el reconocimiento de ese periodo no depende ni se modifica con la antigüedad que siga generando el trabajador con motivo de la subsistencia de la relación laboral. **Por ende, cuando en un nuevo juicio se reclama el reconocimiento de un mismo periodo o uno inmerso en aquél, se surte la identidad de causas y, por tanto, se actualiza la institución de la cosa juzgada, pues el reclamo de la nueva acción se sustenta en el mismo hecho generador, esto es, de un lapso ya demandado, respecto del cual, existe una verdad legal inmutable, puesto que al resolverse en el primer laudo la procedencia o no del reconocimiento de ese periodo, se resolvió la litis, sin que pueda examinarse en un juicio posterior.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. - - - - -

- - - Por ello, de lo antes mencionado, se declara procedente las excepciones y defensas hechas valer por el tercero llamado a juicio INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE COLIMA, como de la demandada SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA Y H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA, con relación a la solicitud que realizada el C. \*\*\*\*\* en su escrito de demanda. - - -

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se -----

**RESUELVE**

- - - - **PRIMERO:** El C. \*\*\*\*\* , parte actora en el expediente laboral no probó su acción hecha valer. -----

- - - **SEGUNDO:** El **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA, LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EL PODER LEGISLATIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA**, parte demandada y terceros llamados a juicio en el expediente 404/2018, probaron sus excepciones y defensas hechas valer. -----

- - - **TERCERO:** Se absuelve al **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA, LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EL PODER LEGISLATIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA** del otorgamiento de la PENSION PROPORCIONAL PERIODICA equivalente al 80%, del pago de los incrementos que sufra el salario por concepto de pensión de vejez, el pago de todas y cada una de las prestaciones que reciben los trabajadores pensionados y jubilados sindicalizados y del



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 404/2018

C. \*\*\*\*\*.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

reconocimiento de su antigüedad desde el 15 de septiembre en términos de los considerandos V, VI, VII Y VIII DEL PRESENTE LAUDO. - - - - -

- - - - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** - - - - -

- - - Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los presentes **CC. MAESTRO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ**, Magistrado Presidente, **LICENCIADA WENDY LISBETH GARCIA NAVA**, Magistrada Representante del Poder Judicial del Estado, **LICENCIADO CARLOS PEREZ LEON**, Magistrado Representante de la Unión de Sindicatos, **LICENCIADO URIEL ALBERTO MORENO FLORES**, Magistrado Representante de los Ayuntamientos de la Entidad, **C. LICENCIADO. JAVIER CORVERA ORTEGA**, Magistrado Representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima, mismos que integran el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, quienes actúan con la **LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT GAITAN CRUZ**, Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe. - - - - -

TALLE